



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN  
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO, ALBA CRISTINA COB CORTÉS, SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ, WILBER DZUL CANUL, RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA, DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL, NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ, MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA, JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA, ROGER JOSÉ TORRES PENICHE, WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL, EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ, GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA, JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS, Y RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA. -----

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

En sesión ordinaria de Pleno, celebrada en fecha 11 del mes de mayo del presente año, se turnó a estas Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, y de Puntos Constitucionales y Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto para modificar la **Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán**, suscrita por el Gobernador Constitucional del Estado, Maestro Joaquín Jesús Díaz Mena, y el Secretario General de Gobierno, Maestro Omar David Pérez Avilés.

En tal virtud, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, las y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, tomamos en consideración los siguientes,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El 12 de septiembre de 2022, mediante **Decreto 555/2022**, fue reformada la Constitución Política del Estado de Yucatán para reconocer el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como para establecer la Agencia de Transporte de Yucatán como organismo constitucional autónomo encargado de planear, regular, administrar, controlar, vigilar y atender lo relativo al transporte en el estado.

Posteriormente, el 28 de diciembre de 2023 se expidió la **Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán**, con el objeto de regular la organización, atribuciones y funcionamiento de dicho organismo, así como la organización, administración y control del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado.

En ese contexto, la iniciativa materia del presente dictamen propone diversas modificaciones orientadas a fortalecer la organización interna de la Agencia, precisar sus atribuciones, robustecer los mecanismos de sostenibilidad financiera del sistema, regular la intervención y rescate de concesiones, mejorar los procedimientos administrativos y consolidar estándares de seguridad, continuidad, eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

**SEGUNDO.** En fecha 01 de mayo de 2026, el Gobernador del Estado presentó ante la soberanía, una iniciativa que propone modificar diversos artículos de la citada Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, con el objetivo de mejorar la organización interna, así como para garantizar la continuidad del ente público; en tal sentido,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

consideramos **denominar el decreto de reforma en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera.**

En la parte conducente de la exposición de motivos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado manifestó lo siguiente:

*“Que un estado cuente con un transporte público eficiente, accesible, asequible, seguro y de calidad constituye un prerequisite fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de múltiples derechos humanos y para la plena integración de las personas en la vida social, económica y cultural.*

*En este sentido, el transporte público debe entenderse como un servicio estratégico, que contribuye a la cohesión social, a la disminución de las desigualdades territoriales y al combate a la marginación.*

*Lo anterior es así, pues cuando el transporte público cumple con las características adecuadas, facilita el acceso a los servicios de salud, se intensifican las actividades económicas, se combate la deserción escolar y se garantiza el acceso al derecho al trabajo y la movilidad por cualquier motivo de desplazamiento.*

*De igual manera, un sistema de transporte eficiente trae muchos beneficios al estado, porque permite reducir los tiempos de traslado, mejora la calidad de vida de la población, disminuye la congestión vehicular, mejora la calidad del aire, optimiza el uso del espacio público y promueve un desarrollo urbano más ordenado y sostenible.*

*A nivel federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su artículo 4º, párrafo vigésimo primero, que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, así como en su artículo 11, el derecho a la libertad de tránsito, esto bajo los principios de igualdad y respecto a la dignidad humana.*

...

*Ahora bien, la movilidad y la libertad de tránsito no se agotan solo en la posibilidad formal de desplazarse, sino que exigen condiciones materiales que hagan viable y seguro dicho desplazamiento.*

*Por consiguiente, el estado tiene el deber de priorizar la organización y supervisión del sistema de transporte público, a fin de garantizar que este sea eficiente, seguro y accesible, con especial énfasis en garantizar a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad la igualdad de oportunidades y el bienestar colectivo.*

*En nuestro estado, gracias al crecimiento económico y la paz que prevalece, hemos experimentado dos situaciones que plantean retos para la movilidad, al incrementarse la demanda de los servicios de transporte: el crecimiento demográfico y la expansión urbana.*

...

*En este contexto, los concesionarios del servicio de transporte, así como los particulares autorizados para prestar un servicio público, juegan un papel primordial en la garantía del derecho a la movilidad, en virtud de que tienen la obligación permanente de garantizar condiciones adecuadas de calidad,*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*seguridad, accesibilidad y continuidad en la prestación del servicio, bajo supervisión y conforme a la normativa que se emita en el estado.*

*La evolución de las dinámicas urbanas citadas y los avances tecnológicos hacen necesario fortalecer las disposiciones que regulan la prestación del servicio de transporte público, a fin de garantizar que se preste con calidad.*

*Dado lo anterior, la primera adecuación que se propone, consiste en considerar al servicio de transporte público y su infraestructura asociada, como de utilidad pública, pues se encuentran vinculados directamente con el interés general, la función social del Estado y la garantía de los derechos humanos, como se expondrá a continuación. Asimismo, esa infraestructura asociada al transporte público —como centros, terminales, sitios, patios de encierro, paraderos, entre otros— reviste un carácter estratégico para el desarrollo económico y social, así como para la cohesión territorial.*

...

*Desde esta perspectiva, su adecuada prestación no puede quedar sujeta exclusivamente a las reglas del mercado, sino que requiere la intervención reguladora del Estado para asegurar condiciones de accesibilidad, continuidad, calidad y equidad.*

*En consecuencia, considerarla como actividad de utilidad pública permite legitimar medidas como la regulación tarifaria, la planificación territorial y, en casos necesarios, la intervención directa del Estado; y jurídicamente, ese reconocimiento como de utilidad pública responde a la necesidad de garantizar la protección, desarrollo y continuidad del servicio y la infraestructura afecta a su prestación ante externalidades, conforme a la obligación estatal de promover el bienestar general de manera sostenible e inclusiva.*

*Por ello, la posibilidad de que el Estado retome el control de las concesiones por causas de utilidad pública constituye un elemento esencial dentro del régimen jurídico de los servicios públicos y de la administración de los bienes que corresponden a la colectividad.*

*De igual manera, la regulación de la figura del rescate permite a la autoridad retomar la prestación del servicio cuando su continuidad, calidad o seguridad se encuentren comprometidas, o cuando sea necesaria una reestructuración del sistema de transporte; además, fortalece la rectoría del Estado sobre el servicio público y brinda certeza jurídica al establecer las condiciones, plazos, procedimientos y consecuencias de su ejercicio.*

*Esta facultad extraordinaria resulta relevante en aquellos supuestos en los que la prestación del servicio concesionado deja de satisfacer los estándares de continuidad, calidad, seguridad o accesibilidad que exige la población, o cuando las condiciones sociales, económicas o territoriales hacen necesario replantear el modelo de gestión para garantizar un mejor cumplimiento de los fines públicos.*

*En congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, la presente iniciativa incorpora de manera expresa y detallada los procedimientos para la realización del rescate y la intervención de las concesiones.*

*Los procedimientos en comento establecen etapas claras, plazos definidos y criterios objetivos para su procedencia, garantizando en todo momento el derecho de audiencia de los concesionarios.*

*Con ello se asegura que toda decisión pública se encuentre debidamente fundada y motivada, evitando actuaciones arbitrarias y fortaleciendo la confianza en la actuación administrativa.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*Fortalecer el servicio público de transporte constituye una prioridad estratégica para el Estado, no sólo por su impacto inmediato en la calidad de vida de la población, sino por su papel estructural en el desarrollo económico y social.*

*Como ya se destacó, un sistema de transporte eficiente, seguro, accesible y sostenible incrementa la competitividad regional, reduce brechas territoriales y promueve la inclusión de comunidades históricamente marginadas. Asimismo, favorece la movilidad laboral, dinamiza el comercio local y consolida entornos urbanos más ordenados y resilientes.*

*Estas acciones se encuentran plenamente alineadas con los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2025-2030, que impulsa una visión integral de crecimiento con justicia social, identidad cultural y sostenibilidad.*

*Como se puede constatar, la consolidación de infraestructura moderna, la mejora en la conectividad entre comunidades y la garantía de servicios públicos de calidad forman parte esencial del Plan Estatal de Desarrollo Renacimiento Maya 2025-2030*

*Por consiguiente, el perfeccionamiento de la regulación de las concesiones, los permisos y de los mecanismos de control estatal se inserta en una visión de largo plazo orientada a consolidar un modelo de desarrollo que logre un transporte público más incluyente, ordenado y profundamente arraigado en las aspiraciones de prosperidad compartida del pueblo maya y de toda la región.*

*Ahora bien, la adecuación de los esquemas de concesión del servicio de transporte público atiende no sólo a la necesidad de garantizar una prestación eficiente, continua y de calidad para la población, sino también a la obligación del Estado de asegurar que dichos esquemas resulten financieramente viables y sostenibles en el largo plazo.*

*La viabilidad financiera no sólo protege el interés público y la estabilidad presupuestaria, sino que también brinda certeza a los propios concesionarios, al establecer condiciones claras y previsibles que favorezcan la inversión responsable y la mejora continua en la calidad del servicio.*

*Contar con un esquema de concesión financieramente viable y sostenible garantiza, además, que los recursos públicos destinados a este sector se utilicen de manera óptima, acorde con la obligación prevista en el artículo 134 de la Constitución federal.*

*Otro de los cambios que abonarán a fortalecer a la agencia es que se suben a nivel de ley los requisitos mínimos que deberán cubrir las personas que deseen fungir como titulares de las unidades administrativas, de manera que se garantice que cuenten con experiencia y formación profesional relacionada con el cargo.*

*La designación de titulares con experiencia acreditada y formación profesional relacionada con las materias propias del área que dirigirán contribuye a fortalecer la eficiencia administrativa, la correcta aplicación de la normativa y la adecuada planeación de las políticas públicas.*

*La inclusión de la atribución para que la autoridad de transporte pueda ordenar a las concesionarias la aplicación de pruebas psicológicas a sus operadores cuando se presenten incidentes durante la prestación del servicio se justifica plenamente en la obligación del Estado de garantizar la seguridad, integridad y vida de las personas usuarias.*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*Asimismo, la implementación de pruebas psicológicas es una medida de prevención, que garantiza que las personas encargadas de operar las unidades de transporte público se encuentren en condiciones óptimas para asumir la responsabilidad de operar el transporte.*

*El fortalecer los estándares de profesionalización dentro del sector del transporte público, promueve procesos de selección y permanencia basados en criterios objetivos que priorizan la seguridad y la calidad del servicio, permitiendo detectar oportunamente situaciones que pudieran representar un riesgo para los usuarios.*

*Ante la ocurrencia de hechos que evidencien conductas inusuales, agresivas, negligentes o que hayan derivado en accidentes, resulta razonable y proporcional que la autoridad disponga evaluaciones especializadas que permitan determinar la idoneidad del operador para continuar desempeñando sus funciones.*

*Esta medida, aplicada con respeto a los derechos laborales, a la confidencialidad de la información y al debido proceso, constituye una herramienta preventiva orientada a proteger el interés público, fortalecer la confianza ciudadana y elevando los estándares de seguridad en la prestación del servicio.*

*En fin, la presente iniciativa busca consolidar un sistema de transporte moderno, ordenado y confiable, que contribuya al desarrollo equilibrado del territorio y al fortalecimiento de la cohesión social, acorde con los principios del Renacimiento Maya.*

**TERCERO.** Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión ordinaria de Pleno de fecha 11 de mayo de 2026, la iniciativa antes señalada fue turnada a estas Comisiones Permanentes Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura, y de Puntos Constitucionales y Gobernación; misma que fue distribuida oportunamente para su estudio, análisis y dictamen respectivo

Con base en los antecedentes mencionados, las diputadas y los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano, Vivienda e Infraestructura y de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Reed', 'H', 'C', and others.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**PRIMERA.** La iniciativa en estudio encuentra sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al titular del Poder Ejecutivo del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 43, fracciones I y XI; 44, fracción IV; y 48 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, estas Comisiones El goUnidas son competentes para estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa de mérito, en virtud de que su contenido incide en la organización, atribuciones y funcionamiento de un organismo constitucional autónomo, así como en la regulación, planeación, operación, infraestructura y prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras.

A fin de robustecer la importancia de este organismo, se plasma el contenido de la presente tesis de la Corte Mexicana, **ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS**<sup>1</sup>.

Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para

<sup>1</sup> Registro digital: 170238, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, Tipo: Jurisprudencia



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Si bien quienes pertenecemos a este órgano colegiado somos conscientes de la actual política de austeridad que rige el actuar gubernamental, **no desconocemos la importancia que reviste el perfeccionar aquellas instituciones que aseguren el cumplimiento y observancia de la movilidad humana, así como del transporte público; esto, bajo modelos eficaces, óptimos, modernos y que aseguren la máxima rentabilidad social.**

**SEGUNDA.** En el análisis de la iniciativa presentada, objeto de este instrumento legislativo, es necesario establecer la importancia de dos conceptos torales dentro del tema en estudio: la movilidad y la seguridad vial; figuras que se encuentran íntimamente relacionadas permitiendo el bienestar social.

En este orden de ideas, la movilidad es un factor inherente al desarrollo, bienestar y a la vida productiva, ya sea en un entorno individual o colectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que toca al derecho a la movilidad, valora a la sociedad en su conjunto y reconoce la necesidad de proveer elementos e infraestructura que permita vivir con seguridad, tranquilidad, transitando en entornos libres de violencia y discriminación, es decir, donde respete y garantice hasta el nivel máximo posible la dignidad humana; sin embargo, esta no puede existir sin la infraestructura y los elementos necesarios, y entonces, es ahí donde la seguridad vial juega un factor imprescindible en el desarrollo de la movilidad y de las personas.

Ahora bien, respecto a la seguridad vial, ésta debe entenderse como el conjunto de medidas, normas, políticas y acciones adoptadas para prevenir los siniestros de tránsito y reducir el riesgo de lesiones y muertes a causa de estos sucesos.

Vale la pena hacer mención de los compromisos internacionales del Estado Mexicano en estas materias que señalan la importancia de garantizar la movilidad de las personas como un derecho humano, entre los que se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José, dentro de su artículo 22, el cual, en su párrafo primero establece que "toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales."<sup>2</sup>

Ahondando en este tópico, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, misma que en su artículo tercero determina que será compromiso de los Estados parte adoptar las medidas necesarias ya sean de carácter legislativo, social,

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en red: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

educativo, laboral o de cualquier índole, para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar su inclusión en la sociedad<sup>3</sup>, por lo cual es indispensable que los gobiernos implementen acciones para crear sistemas de transporte e infraestructura con accesibilidad para todos y todas las personas permitiéndoles así la oportunidad de desplazarse sin importar su condición.

Siguiendo en esta tesitura, existe una amplia legislación internacional en materia de movilidad, dichos instrumentos jurídicos internacionales podemos ver la importancia que radica en el tema principal de este dictamen, toda vez que, tanto la movilidad como la seguridad vial, hoy en día, constituyen una problemática evidente y de suma relevancia en gran parte del territorio estatal, en virtud de que constantemente se encuentran relacionados con múltiples situaciones de la vida misma, principalmente con el crecimiento de la ciudad capital del Estado, así como de las zonas conurbadas a esta, lo cual ha derivado en congestionamientos viales, accidentes de tránsito, daño ambiental, transporte público insuficiente y demás cuestiones que no solo complican sino también afectan el óptimo desplazamiento de las personas dentro de Yucatán.

Por otra parte, en el ámbito nacional es menester referir que, en el año 2020, fue reformado y adicionado el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, razón por la cual se precisó en el entonces último párrafo del artículo 4° constitucional, hoy párrafo décimo séptimo, que “toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad”.

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en red: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D8.pdf>



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Derivado de ello, se plasmó en el artículo 115 del texto legal ya referido, la facultad que tienen los municipios en materia de movilidad y seguridad vial; la cual a la letra señala:

**“Artículo 115. ...**

*I. a IV. ...*

*V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:*

*a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, **así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;***

*b) a i)*

*...*

*VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, **incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial**, con apego a las leyes federales de la materia.*

*VII. a X. ...”*

Esta norma suprema no solo reconoce el derecho a la movilidad que tiene toda persona y la colectividad, ya que de igual manera establece condiciones específicas que deben considerarse para asegurar el acceso y disfrute del mismo. Sin embargo, como ya se ha mencionado, es un tema que abarca diversos derechos, toda vez que es un derecho integral que vincula y complementa los demás derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, y debido a su complejidad.

Derivado de dicha reforma constitucional en materia de movilidad, en el mes de mayo de 2022, se publicó la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, estableciendo con ella las bases y principios para garantizar el derecho a la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad en todo el territorio nacional, con la finalidad de implementar y mejorar la planeación y las estructuras que permitan el funcionamiento adecuado de los vehículos automotores, los de propulsión humana, así como del flujo de las personas peatonas de manera simultánea en espacios viales mediante una movilidad segura que prevenga y reduzca accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas.

Cabe destacar que, dentro del contenido de las disposiciones transitorias de dicha Ley General, específicamente el artículo segundo, estableció la obligatoriedad a las legislaturas de las entidades federativas, para que en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley, deberán aprobar las reformas necesarias a las leyes de su competencia, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en dicha ley; dando cumplimiento con dicho precepto jurídico al tener en estudio y análisis las iniciativas objeto de este análisis legislativo.

**TERCERA.** En efecto, bajo tal encomienda obligatoria por la Ley General, el 12 de septiembre de 2022, mediante Decreto 555/2022, fue reconocido en la Constitución Política del Estado de Yucatán como Derecho Humano el derecho a la movilidad, en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, con la finalidad de garantizar a las personas que habitan en nuestro Estado éste derecho.

Por tanto, tomando en consideración las valoraciones arriba manifestadas, a través del referido decreto constitucional, se creó un organismo autónomo, denominado la Agencia de Transporte de Yucatán, al cual se le confirió personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos

*[Vertical column of handwritten signatures in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom left]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom center]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom right]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es *planear, regular, administrar, controlar, construir y encargarse, en general, de la organización del servicio de transporte en el estado de Yucatán.*

A su vez, también se determinó expedir una nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Yucatán, para establecer todo lo concerniente al derecho a la movilidad, las autoridades competentes en materia de movilidad y seguridad vial, las facultades de cada uno de ellos en el marco de sus atribuciones; los instrumentos de planeación y las fuentes de financiamiento; la participación ciudadana a través del establecimiento de organismos ciudadanos que permitan conocer sus opiniones y sugerencias, por mencionar algunos.

Por tanto, se puede inferir que la Agencia de Transporte del Estado, es el órgano sobre el que recae la aplicación y cumplimiento de las nuevas disposiciones en materia de movilidad que se pretenden implementar en el Estado. Conscientes de dicha labor, estimamos que este órgano debe de proveerse y consolidarse con una suficiente y solvente autonomía financiera, para que cuente con un presupuesto mínimo anual que le permita garantizar el efectivo cumplimiento de sus atribuciones legales y fundamentales, que las leyes de la materia le instituyen.

Abordada la génesis legislativa que materializó el surgimiento de este organismo constitucional local, consideramos atinado expresar nuestro parecer y sustento político jurídico para atender la propuesta de reforma en estudio.

Como se mencionó al inicio de este documento, en diciembre del año 2023 fue expedida la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, misma que en su artículo primero expresó lo siguiente:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

*“Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular la organización, atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como regular la organización, administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán.*

Ese ordenamiento, como se puede observar, no solo regula la organización y atribuciones del citado organismo ATY, sino que también lo hace respecto a la organización del servicio público de transporte en la entidad. De lo anterior, se afirma que en su contenido se encuentran enumerados, descritos y acotados todos los transportes susceptibles de garantizar la movilidad humana, a excepción de los de carga público o privado.

**CUARTA.** Desde el inicio de la presente administración estatal, el fortalecimiento del sistema de transporte público ha constituido una prioridad institucional. Ello, ya que no solo se ha tomado con seriedad su funcionamiento, sino que se han desarrollado estudios que permitan su viabilidad financiera con visión de futuro.

No es menor resaltar que, en agosto del año pasado, **el Gobierno del Estado de Yucatán, así como la Agencia de Transporte de Yucatán hayan llevado a cabo trabajos conjuntos mediante estudios técnicos que han servido para identificar los problemas más recurrentes del servicio.**

Dentro de lo más relevante, se halló que existe una cobertura **insuficiente, rutas saturadas y tiempos de traslado más largos.** Esto principalmente en la capital del estado, a pesar de que Mérida es el municipio en el cual se encuentra la mayor capacidad radial de este servicio público; esto ha generado una concentración que provoca congestión y duplicidad en recorridos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, se afirma es resultado de una mala planeación de la administración anterior, la cual ha heredado al presente gobierno problemáticas que no deberían estar sucediendo con un organismo autónomo que cuenta con un gran presupuesto progresivo anual. El escenario que se encontró en del servicio en Yucatán ha quedado de manifiesto con:

- Rutas insuficientes
- Servicios insuficientes
- Tiempos de espera mayores a los esperados
- Falta de transparencia en los recursos que se han invertido para el sistema
- Contratos lesivos en agravio del sistema
- Falta de planeación de las rutas y radios de acción

Lo anteriormente citado, consta en evidencia sólida que ha servido de base para tomar decisiones en favor de la sociedad y no de intereses particulares. Asimismo, y no es cosa menor, al inicio de la gestión del actual titular de la ATY, se dieron a conocer aspectos graves tales como:

- Un déficit financiero proyectado de 1,860 millones de pesos para 2025, apenas cubriendo el 41% de los costos operativos actuales.
- Pagos garantizados por kilómetros no recorridos, generando un sobrecosto de 264 millones de pesos anuales.
- Contratos tecnológicos adquiridos a precios elevados, con impactos financieros de más de 400 millones de pesos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- La operación del denominado “Ie-Tram” que opera con ingresos muy por debajo de su costo real, y existen pérdidas por 30 millones de pesos en tarjetas inservibles compradas en 2024.
- El compromiso del CETRAM Norte implica pagos por 22.2 millones de pesos anuales durante 15 años, sin que el inmueble sea patrimonio del estado.

A pesar de las grandes problemáticas que el sistema ha afrontado, en el más reciente informe del organismo se ha señalado como algo toral para la viabilidad financiera del organismo el hallar el **equilibrio financiero**.

Para ello, es necesario replantear los esquemas de pagos a los concesionarios, especialmente para ya no considerar los pagos por kilómetros sin usuarios; toda vez que esto ha sido un punto a tratar durante todos los análisis y estudios e incluso en debates en este seno legislativo.

No obstante, y a pesar de la complicada configuración del sistema, se tiene conocimiento de avances, a saber, implementación de monitoreo en tiempo real, la creación de un registro georreferenciado de incidentes y la expansión de la aplicación Va y Ven.

Asimismo, el programa de tarifa social alcanzó a más de 158 mil beneficiarios, entre adultos mayores, estudiantes y personas con discapacidad. En pocas palabras, se ha hecho mucho con diversas limitaciones.

**QUINTA.** Bajo esta óptica de mejorar y fortalecer lo alcanzado en estos dos últimos años, la iniciativa del ejecutivo local parte de una idea esencial, considerar al sistema de transporte yucateco como un área de interés público **con la consecuente utilidad pública que representa.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De ahí que, retomando la importancia de contar con un servicio público de transporte mejorado que cuente con herramientas internas que aseguren su correcto funcionamiento, el Gobierno del Estado de Yucatán, como resultado de los diagnósticos y análisis practicados se han impulsado cambios que abonarán al perfeccionamiento de este servicio público.

Igualmente es importante que se introduce como supletoria la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado a fin de hacer competente la rama administrativa con los cambios que recientemente se han aprobado para la defensa de los intereses públicos.

Esta reforma busca mejorar el sistema de transporte público en Yucatán para que sea más seguro, eficiente, accesible y moderno, ya que también fortalece el papel del gobierno estatal para supervisar y, en caso necesario, intervenir en el servicio cuando no funcione adecuadamente, esto mediante la figura de la intervención o rescate del servicio dado en concesión.

Dentro de este cambio normativo se consideran causas por las cuales la Agencia de Transporte puede tomar el control mediante rescate del servicio otorgado por concesión son:

- Suspensión injustificada del servicio por parte del concesionario
- Incumplimiento en el pago de seguros, el pago del salario de operadores,
- Insolvencia o quiebra
- Causa de utilidad pública



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, dentro de los principales cambios que se avalan en el presente dictamen están los cambios para incluir definiciones que impactan en las modalidades de los conceptos relativos a:

- a) **Costo fijo:** la cantidad que se integra con los costos y gastos necesarios para la operación de los vehículos de transporte público, y que no varían directamente con el número de kilómetros recorridos. Entre estos conceptos se comprenden: los sueldos y cargas laborales de personal operativo, administrativo y directivo, los seguros, los gastos administrativos, gastos de patios de encierro, limpieza de las unidades, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.
- b) **Costo variable:** la cantidad que se integra con los costos incurridos que se relacionan directamente con el funcionamiento y el kilometraje recorrido por los vehículos de transporte público. Entre estos conceptos se identifican: los combustibles, los aditivos, los lubricantes, los neumáticos, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.
- c) **Costo financiero:** el gasto en el que incurre la persona concesionaria por la renovación de la flota vehicular, dividido entre el número de meses de vida útil de la unidad, para mantener la calidad del servicio de transporte y mejorar la eficiencia del costo por kilómetro recorrido.
- d) **Kilómetros en vacío:** la distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

transporte público, conforme a lo previsto en la concesión o en el programa de operación.

Con ello, se establecen diferencias que inciden en los costos de operación, kilometraje y mantenimiento de las unidades **para hacer más claros estos gastos operativos tanto para la autoridad como para los concesionarios.**

Vemos que los cambios a las atribuciones de la Agencia dotan de un mayor control de las actividades de la prestación del servicio, entre las que se resaltan:

- a) Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir, revocar o rescatar las autorizaciones del servicio de transporte y, en su caso, aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.
- b) Diseñar, formular, instrumentar, implementar y evaluar políticas públicas, procesos, programas, planes y proyectos, así como los instrumentos técnicos, operativos, normativos, regulatorios, tecnológicos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley en materia de transporte en el Estado.
- c) Emitir lineamientos, manuales, normas técnicas y disposiciones administrativas de carácter general; establecer mecanismos de planeación, programación, monitoreo, supervisión, control y evaluación del servicio.
- d) Integrar y administrar sistemas de información y plataformas tecnológicas; celebrar convenios y contratos; así como coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, concesionarios y demás actores involucrados, a fin de asegurar la eficiencia, calidad,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

- seguridad, accesibilidad, sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.
- e) Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.
  - f) Procurar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.
  - g) Evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes generados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.
  - h) Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de la ley.
  - i) Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago y cualquier otro esquema de pago que asegure la sostenibilidad y viabilidad del servicio y del sistema a corto, mediano y largo plazo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- j) Determinar la necesidad de llevar a cabo el rescate a las concesiones del servicio de transporte público de personas pasajeras cuando impliquen perjuicios para el interés público.

En los cambios que tienen un impacto en la **autonomía presupuestal del organismo, se inserta que su ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad;** y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior, en la normativa que al efecto dicte la agencia, en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Además de que se introduce que la asignación de concesiones se llevará a cabo a través de **concursos públicos mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

Ahora, por lo que hace al uso de la tecnología, se incorporan sistemas de monitoreo, plataformas digitales y equipamiento tecnológico, así como que la agencia tenga el control respecto a todo tipo de publicidad que se coloque o proyecte dentro del transporte público, cuyos ingresos formarán parte del patrimonio de la Agencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Estructuralmente, se incorpora a la Junta Directiva, misma que tendrá atribuciones esenciales para el cumplimiento del objeto de la ATY, entre las que se consideran las más relevantes:

- Aprobar la misión, visión, valores y código de conducta, de la agencia y de los servidores públicos a ella adscritos.
- Aprobar los programas y presupuestos de egresos e ingresos de la agencia, así como sus modificaciones, las fuentes de financiamiento que lo soporten, en los términos de la legislación aplicable.
- Aprobar el programa anual de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.
- Conocer de los informes sobre el otorgamiento, renovación y modificación de las autorizaciones del servicio de transporte, y, en su caso, el aumento o disminución del número de estas, según las necesidades de cada servicio.
- Ratificar la suspensión, extinción, revocación o rescate de las autorizaciones del servicio de transporte según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.
- Regular la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.
- Aprobar la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.
- Aprobar el reglamento interior para establecer la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas de la agencia para el correcto ejercicio de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sus atribuciones y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines, conforme a la suficiencia presupuestal.

- Aprobar los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.
- Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la agencia
- Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Agencia, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por la persona titular de la agencia, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos.
- Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.
- Establecer las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Agencia puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en esta ley y en la legislación y normativa aplicables.
- Aprobar, respecto del otorgamiento de concesiones, lineamientos para regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección de participantes, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
- Aprobar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público.
- Aprobar los proyectos de inversión que sean propuestos por la persona titular de la agencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- Conocer las opiniones sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte.
- Conocer sobre los mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.
- Conocer las sanciones que, en su caso, se hayan aplicado por violaciones a lo previsto en esta ley.
- Autorizar los términos y condiciones para el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.
- Aprobar lineamientos para la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y gestión de la velocidad de los vehículos.

La creación de una Junta, permite contar con mayores opiniones, visiones y, sobre todo, una mejor gestión colegiada del fortalecimiento de la Agencia a través de un grupo con objetivos y directrices enfocadas al desarrollo del ente a fin de prestar un servicio eficaz a la ciudadanía.

La Junta en cita, estará integrada por cinco personas, durarán en su cargo dos años con posibilidad de ratificación, quienes serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

- La persona titular del **Poder Ejecutivo designará a tres personas integrantes para ocupar el cargo; el Poder Legislativo designará a dos personas mediante el voto de mayoría de integrantes presentes del Congreso.**
- Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, **serán honorarios y, en su caso, podrán ser ocupados por los servidores públicos de ambos poderes.**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Junta Directiva contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y sus integrantes. Se resalta que la citada Presidencia será designada por la mayoría de las personas integrantes de la junta directiva.

De igual manera, la multicitada Junta contará con una persona titular de la secretaría técnica, nombramiento que recaerá en el Titular de la agencia y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz. Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

La reforma también toca aspectos importantes en cuanto a la seguridad de los usuarios a través de la práctica de evaluaciones médicas y psicológicas a operadores, así como revisiones técnicas a vehículos.

Se propone que los operadores tengan la obligación de evitar que personas intoxicadas o bajo efectos de sustancias usen el transporte, así como denunciar hechos que agraven al usuario y al propio sistema de transporte.

Asimismo, se propone incluir la profesionalización como parte de los requisitos para quienes dirigen áreas de la Agencia. Se establecen requisitos mínimos para quienes dirijan áreas, tales como, experiencia comprobable, formación profesional, no tener conflicto de interés.

Sin duda alguna, la presente iniciativa que se dictamina cumple con aspectos vitales para la continuidad del sistema de transporte de las y los yucatecos, ya que no se trata de un mero cambio de forma, sino de avanzada para la sostenibilidad de las políticas públicas que deben acompañar el perfeccionamiento de esta gran estructura garante del derecho a la movilidad urbana.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se mantiene y se fortalece la protección del usuario, del operador mediante la clarificación de los seguros y la protección, ya que se clarifican los alcances de las pólizas a las que están obligados a contar los vehículos del transporte público en Yucatán, ello, atendiendo a la tesis judicial del rubro: **CONTRATO DE SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. RESULTA INJUSTIFICADA LA DISTINCIÓN ENTRE LAS COBERTURAS POR DAÑOS A VIAJEROS Y A TERCEROS CUANDO IMPIDE EL ACCESO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL**<sup>4</sup>.

El criterio jurisdiccional al que se alude tiene el objeto de expresar que la intención de esta previsión es proteger tanto a viajeros como a terceros por igual, frente a los daños que se ocasionen por la prestación del servicio de transporte público. Por lo tanto, si bien las aseguradoras tienen libertad para establecer coberturas diferenciadas en sus pólizas respecto de las indemnizaciones por daños a estos grupos, en tanto se trata de categorías distintas, esto no puede traducirse en una restricción que afecte el derecho a una reparación integral.

Por esta razón, cuando el monto asignado a alguno de estos rubros resulte insuficiente para cubrir de manera total e integral los daños causados al pasajero o al tercero, la persona juzgadora deberá atender al monto más alto previsto en la póliza por concepto de responsabilidad civil, privilegiando la efectividad del derecho a una justa indemnización, así como el propósito fundamental de este seguro obligatorio. En consecuencia, esta comisión ha tomado dicha jurisprudencia para las modificaciones en esta materia.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 2031067, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 242/2025 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tipo: Jurisprudencia



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

De ahí que se resalten cambios oportunos radicales para evitar el colapso del sistema a causa de malas decisiones anteriores de la administración pasada:

- **Modernización del texto de la ley**
- **Claridad respecto a los gastos presupuestales de la autoridad y los concesionarios**
- **Decisiones colegiadas de dirección**
- **Capacitación y profesionalización**
- **Mayor protección al usuario**
- **Apertura para generar mayores ingresos por publicidad**
- **Rescate del servicio ante incumplimientos en las concesiones**
- **Planeación a futuro bajo parámetros de eficiencia y sostenibilidad administrativa del presupuesto a ejercer**

El Renacimiento Maya como visión de Estado no puede estar alejada del continuo mejoramiento de las instituciones yucatecas; nuestras decisiones no solo deben dar paso a solucionar los problemas sino sobre todo a robustecer las áreas de oportunidad desde el texto de la ley.

El sistema de transporte de Yucatán opera con recursos públicos que son de la gente, es recursos públicos que deben administrarse bajo criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para el servicio de la ciudadanía bajo parámetros de máxima eficiencia y calidad. Sin duda alguna este dictamen comparte la óptica de que eliminando la corrupción y las añejas prácticas gerenciales neoliberales de nuestras instituciones estamos ayudando a contar con instancias públicas sólidas, garantistas y de avanzada por el bienestar compartido y colectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por todo lo anteriormente expuesto, quienes integramos esta Comisión Permanente consideramos suficientemente analizado el proyecto de decreto por el que se modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera. En consecuencia, con fundamento en los artículos 30, fracción V, y 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18, 43, fracción I, inciso a), y 44, fracción IV, de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán; así como 71, fracción II, del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Honorable Congreso del Estado de Yucatán el siguiente proyecto de:



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**DECRETO**

**Que modifica la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, en materia de fortalecimiento interno y sostenibilidad financiera**

**Artículo único.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona el párrafo tercero al artículo 1; se adicionan las fracciones VI bis, VI ter y VI quater, se reforman las fracciones VIII y XIV y se deroga la XV del artículo 2; se adiciona el artículo 2 Bis; se reforman las fracciones I, V, VII, IX, XVI, XXVII, XXXVI, XLI, XLIII, XLIV y XLV al artículo 4; se adicionan las fracciones IV bis, V bis, XLII Bis, XLIII Bis, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI y LII al artículo 4, recorriéndose en su numeración la actual fracción XLVII para pasar a ser la LIII de dicho artículo; se reforma el párrafo segundo del artículo 5; se adiciona el párrafo tercero al artículo 5; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 6; se adiciona el párrafo quinto al artículo 7; se reforma el artículo 8; se adicionan los artículos 8 Bis, 8 Ter, 8 Quater, 8 Quinquies, 8 Sexies, 8 Septies, 8 Octies, 8 Nonies, 8 Decies, 8 Undecies, 8 Duodecies, 8 Terdecies, 8 Quaterdecies, 8 Quindecies y 8 Sexdecies; se reforman las fracciones II, VI, VII, VIII, IX, XIV, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXV y XXVI del artículo 10; se deroga la fracción X del artículo 10; se adicionan las fracciones XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 10, recorriéndose en su numeración la actual fracción XXVII para pasar a ser la XXXV de dicho artículo; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 13 Bis; se reforman las fracciones IX, XII, XIV, XIX y XXI del artículo 14; se reforman las fracciones II, V, IX y XXX del artículo 15; se derogan las fracciones XII, XIII, XV y XVIII del artículo 15; se adicionan las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV al artículo 15; se deroga la fracción XVIII del artículo 16; se reforman las fracciones I, II, IV, V, IX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXXIV del artículo 16 y la fracción XI del artículo 17; se adiciona la fracción XII al artículo 17; se reforma la fracción XX del artículo 18; se reforma la fracción XIX del artículo 19; se adiciona la fracción XX al artículo 19; se reforma la fracción VII del artículo 20; se adicionan las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 20; se reforma la fracción XVII del artículo 21 y la fracción XV del artículo 22; se adicionan las fracciones XVI y XVII al artículo 22; se adiciona el párrafo tercero al artículo 31; se reforman las fracciones V y VII del artículo 32, el artículo 35 y las fracciones IV y V del artículo 37; se adicionan la fracción VI y el párrafo segundo al artículo 37, recorriéndose en su numeración la actual fracción VI y los actuales párrafos segundo y tercero para pasar a ser la fracción VII y los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo; se reforma el artículo 38; se adiciona la fracción IV al artículo 40; se reforma el párrafo primero del artículo 43; se deroga el párrafo segundo del artículo 43; se adicionan los artículos 43 bis y 43 ter; se reforman los párrafos primero y último del artículo 44 y los párrafos primero y cuarto del artículo 44; se adicionan un último párrafo al artículo 44 y los párrafos tercero y cuarto al artículo 46; se reforman las fracciones III y IV del artículo 47; se adiciona la fracción IX al artículo 47, recorriéndose la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X de dicho artículo; se reforman las fracciones II, VIII y XIV del artículo 48;

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones along the right margin.]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom left.]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom center.]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom right.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 48; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 49; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 50, recorriéndose en su numeración la actual fracción IV para pasar a ser la fracción VI de dicho artículo; se reforma el párrafo primero del artículo 52; se adicionan los párrafos sexto y séptimo al artículo 52; se reforma el párrafo primero y el último párrafo del artículo 54; se adiciona un párrafo tercero al artículo 54, recorriéndose en su numeración el actual párrafo tercero para pasar a ser el párrafo cuarto de dicho artículo; se reforma la fracción II del artículo 55; se adicionan las fracciones IX, X y XI al artículo 60; se reforman el párrafo segundo del artículo 60, la fracción I del artículo 62 y el artículo 76; se adiciona el párrafo tercero al artículo 80; se reforma el artículo 83; se adiciona el artículo 83 bis; se reforman el artículo 90 y los párrafos primero y segundo del artículo 91; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 91; se reforman la fracción I del artículo 91 y el artículo 92; se adiciona el artículo 92 bis; se reforma el párrafo segundo del artículo 94; se reforma el párrafo tercero del artículo 114; se adiciona un último párrafo al artículo 114; se reforma el artículo 115; se adiciona un tercer párrafo al artículo 121; se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 122; se reforman el párrafo cuarto del artículo 123 y la fracción VII del artículo 124; se adiciona la fracción VIII al artículo 124, recorriéndose en su numeración la actual fracción VIII para pasar a ser la fracción IX de dicho artículo; se reforman la fracción V del artículo 125 y la fracción VI del artículo 138; se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 138; se reforma el párrafo tercero del artículo 139; se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 140, recorriéndose su actual fracción VII para pasar a ser la IX del mismo artículo; se reforman el artículo 141 y el párrafo segundo de la fracción II del artículo 142; se adiciona el artículo 142 Bis; se reforma la fracción II del artículo 143; se adiciona la fracción IV al artículo 143; se reforma la fracción I del artículo 144; se adicionan los párrafos segundo y quinto al artículo 145, recorriéndose en su numeración los actuales párrafos segundo y tercero para pasar a ser los párrafos tercero y cuarto de dicho artículo; se reforman el artículo 146 y el párrafo primero del artículo 147; se adiciona la fracción III al artículo 147, recorriéndose en su numeración la actual fracción III para pasar a ser la IV de dicho artículo; las fracciones VII y VIII y un último párrafo al artículo 148; se reforman el párrafo primero y las fracciones V, VI, VII y IX del artículo 149 y el artículo 150; se adiciona el párrafo tercero al artículo 151; se reforman los artículos 153 y 154, las fracciones I, II, III y V del artículo 155 y los artículos 157, 158 y 159; se derogan los artículos 160, 161, 162 y 163; se reforma el párrafo primero del artículo 164; se adiciona la fracción V al artículo 164; se reforman la fracción I del artículo 165 y los artículos 166 y 170; se adicionan el capítulo VI Bis al título cuarto que contiene el artículo 179 Bis, el artículo 179 Bis; se reforma el artículo 180 y la fracción III del artículo 181; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, y el párrafo segundo al artículo 181; los artículos 181 Bis, 181 Ter y 181 Quater; se reforma el artículo 182; se adicionan el artículo 183 Bis, el párrafo tercero al artículo 184, los



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

artículos 185 Bis, 185 Ter 185 Quater, las fracciones VII y VIII al artículo 189, recorriéndose en su numeración la actual fracción VII para pasar a ser la IX de dicho artículo, y el párrafo segundo al artículo 194; se reforma el párrafo segundo del artículo 195; se adiciona la fracción V al artículo 196; se reforma el artículo 198; se adicionan los artículos 198 Bis y 198 Ter; se adiciona la fracción V al artículo 199, recorriéndose en su numeración la actual fracción V para pasar a ser la VI de dicho artículo; se reforma el artículo 200; se deroga el artículo 202; se adicionan una sección cuarta al capítulo I del título sexto, que contiene los artículos 205 Bis, 205 Ter, 205 Quater y 205 Quinquies; los artículos 205 Bis, 205 Ter, 205 Quater y 205 Quinquies; una sección quinta al capítulo I del título sexto, que contiene los artículos 205 Sexies y 205 Septies; y los artículos 205 Sexies y 205 Septies; se reforman la fracción II del artículo 207, la fracción III del artículo 208, el párrafo segundo del artículo 210, el artículo 211, el párrafo primero del artículo 214 y el artículo 215; se adicionan los artículos 215 Bis y 215 Ter al capítulo I del título séptimo; se reforman el párrafo primero, las fracciones III y V y el párrafo segundo del artículo 216 y el artículo 217; se adiciona el artículo 217 Bis al capítulo I del título séptimo; y se reforma la fracción II del artículo 221, todos de la Ley de la Agencia de Transporte de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1. ...**

Esta ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto regular las atribuciones y el funcionamiento de la Agencia de Transporte de Yucatán, así como gestionar la administración y control de la organización del servicio de transporte de personas pasajeras en el estado de Yucatán.

...

Se considera de utilidad pública e interés general la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, así como el establecimiento, funcionamiento de centros de trasbordo de pasajeros, bienes muebles, instalaciones, terminales, estacionamientos, patios de encierro, confinamientos y demás infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

**Artículo 2. ...**

...

I. a la VI. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VI bis. Costo fijo: la cantidad que se integra con los costos y gastos necesarios para la operación de los vehículos de transporte público, y que no varían directamente con el número de kilómetros recorridos. Entre estos conceptos se comprenden: los sueldos y cargas laborales de personal operativo, administrativo y directivo, los seguros, los gastos administrativos, gastos de patios de encierro, limpieza de las unidades, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI ter. Costo variable: la cantidad que se integra con los costos incurridos que se relacionan directamente con el funcionamiento y el kilometraje recorrido por los vehículos de transporte público. Entre estos conceptos se identifican: los combustibles, los aditivos, los lubricantes, los neumáticos, el mantenimiento preventivo y correctivo, entre otros, conforme a lo establecido en esta ley y a lo que establezca la agencia.

VI. Quater. Costo financiero: el gasto en el que incurre la persona concesionaria por la adquisición y la renovación de la flota vehicular, dividido entre el número de meses de vida útil de la unidad, para mantener la calidad del servicio de transporte y mejorar la eficiencia del costo por kilómetro recorrido.

VII. ...

VIII. Equipo embarcado. Conjunto de dispositivos, sistemas o componentes instalados a bordo de los vehículos del Sistema de Transporte, destinados a la operación, comunicación, control, seguridad, monitoreo o gestión del servicio y que se adquiera conforme a la determinación de la Agencia.

IX a la XIII. ...

XIV. Kilómetros en vacío: la distancia recorrida por un vehículo de transporte público adherido al sistema, cuando está fuera de su ruta planificada o del derrotero, o no está prestando el servicio de transporte de personas pasajeras. Estos desplazamientos incluyen maniobras, salidas del patio de encierro y traslados que no forman parte de la ruta regular del vehículo de transporte público, conforme a lo previsto en la concesión o en el programa de operación.

XV. Se deroga.

XVI. a la XXXIV. ...

**Artículo 2 Bis. Supletoriedad**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán será supletoria respecto a lo no previsto en esta ley.

**Artículo 4. ...**

...

I. Otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir, revocar o rescatar las autorizaciones del servicio de transporte y, en su caso, aumentar o disminuir el número de estas, según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

II. a la IV. ...

IV bis. Diseñar, formular, instrumentar, implementar y evaluar políticas públicas, procesos, programas, planes y proyectos, así como los instrumentos técnicos, operativos, normativos, regulatorios, tecnológicos y financieros necesarios, para garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas por la presente Ley en materia de transporte en el Estado.

V. Emitir lineamientos, manuales, normas técnicas y disposiciones administrativas de carácter general; establecer mecanismos de planeación, programación, optimización, monitoreo, supervisión, control y evaluación del servicio.

V. bis. Integrar y administrar sistemas de información y plataformas tecnológicas; celebrar convenios y contratos; así como coordinarse con autoridades de los tres órdenes de gobierno, organismos públicos y privados, concesionarios y demás actores involucrados, a fin de asegurar la eficiencia, calidad, seguridad, accesibilidad, sostenibilidad y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

VI. ...

VII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

VIII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. Procurar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes, y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

X. a la XV. ...

XVI. Evaluar el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes generados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XVII. a la XXVI. ...

XXVII. Establecer restricciones al servicio de transporte público cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado así lo requieran y dictar las medidas necesarias para evitar prácticas monopólicas o abusivas en la prestación del servicio de transporte.

XXVIII. a la XXXV. ...

XXXVI. Participar en la evaluación, estructuración, ejecución, seguimiento y consolidación de los proyectos en materia de transporte.

XXXVII. a la XL. ...

XLI. Ejecutar por si o a través de las personas que al efecto autorice, las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras, el cuidado del ambiente y el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas aplicables, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

XLII. ...

XLII Bis. Emitir las directrices para que las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a las personas pasajeras, hacia sus



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

empleadas y empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción, su normativa interna deberá mantener congruencia con estas directrices.

XLIII. Establecer en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, así como verificar que se apliquen estas medidas para garantizar la seguridad de las personas y que los bienes, se mantengan en buen estado.

XLIII Bis. Dictaminar sobre la congruencia y registrar los documentos que integren la normativa interna de las empresas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la fracción XLII bis de este artículo.

XLIV. Planear, presupuestar, administrar y ejecutar, por sí o a través de terceras personas, los proyectos y obras necesarias de infraestructura para la operación del transporte público de personas pasajeras en sus diversas modalidades, previo estudio para determinar su viabilidad.

XLV. Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta ley.

XLVI. ...

XLVII. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago y cualquier otro esquema de pago que asegure la sostenibilidad y viabilidad del servicio y del sistema a corto, mediano y largo plazo.

XLVIII. Determinar la necesidad de llevar a cabo el rescate a las concesiones del servicio de transporte público de personas pasajeras cuando impliquen perjuicios para el interés público.

XLIX. Expedir la normativa que establezca el procedimiento de adjudicación de concesiones, así como para su renovación.

L. Diseñar, determinar, instalar, regular y, en su caso, autorizar la información que deba publicarse, difundirse o exhibirse en los bienes, equipamiento tecnológico e instalaciones vinculados a la prestación del servicio, independientemente de su soporte físico o digital, así como aquella dirigida a las personas usuarias de la



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

agencia.

LI. Determinar, definir, instrumentar e implementar el equipamiento y las soluciones tecnológicas aplicables al sistema de transporte, así como establecer sus especificaciones técnicas, con el objeto de mejorar la calidad, eficiencia, seguridad y accesibilidad en la prestación del servicio.

LII. Diseñar, integrar, actualizar, administrar y resguardar los expedientes individuales de las personas operadoras, asegurando la integridad, veracidad, confidencialidad y disponibilidad de la información, así como su actualización periódica y uso para fines de control, seguimiento y evaluación del desempeño en la prestación del servicio.

LIII. ...

**Artículo 5. ...**

...

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, rendición de cuentas, austeridad y racionalidad; y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el reglamento interior, en la normativa que al efecto dicte la agencia, en la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, la Constitución Política del Estado de Yucatán y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

La asignación de las concesiones a que se refiere esta ley se llevará a cabo a través de concursos públicos mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**Artículo 6. ...**

...

I. a la III. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

IV. Los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios y operación, así como por la publicidad audiovisual, visual y de audio en los vehículos de servicio de transporte público de personas pasajeras, infraestructura, equipamiento y en los medios tecnológicos de la agencia.

V. ....

VI. Los demás recursos, bienes o ingresos que obtenga por cualquier medio legal.

**Artículo 7. ...**

Dentro del presupuesto de cada ejercicio fiscal de la agencia, se deberá considerar el monto de recursos necesarios para asegurar la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible y mayor rentabilidad social considerando la proyección del ingreso por concepto de tarifa y la ministración por concepto de subsidio o apoyo y los gastos que requiere el sistema de transporte de personas para su sostenibilidad.

...

...

...

Para efectos del párrafo tercero de este artículo, se entiende por continuidad, los recursos que permitan a la agencia otorgar el servicio de transporte de personas pasajeras con regularidad y por sostenibilidad que los recursos presupuestados deben estar sustentados en una fuente de financiamiento prevista en la ley de ingresos del ejercicio fiscal correspondiente, con un balance presupuestario positivo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

**Artículo 8. Estructura de la agencia**

La Agencia para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, se estructurará de acuerdo con lo siguiente:

I. Junta Directiva.

II. Titular de la agencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III. Las unidades administrativas mínimas siguientes:

- a) Unidad administrativa encargada del transporte.
- b) Unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia.
- c) Unidad administrativa encargada del sistema.
- d) Unidad administrativa encargada de calidad del sistema.
- e) Unidad administrativa de la administración de la agencia.
- f) Unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.
- g) Unidad administrativa encargada de los asuntos de comunicación social.
- h) Unidad administrativa encargada de la materia de tecnologías de la información.
- i) Las demás unidades administrativas que se establezcan en el reglamento interior.

La adscripción y nivel jerárquico de las unidades administrativas serán establecidos en el reglamento interior.

**Artículo 8 Bis. Atribuciones de la Junta Directiva**

La Junta Directiva, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar la misión, visión, valores y código de conducta, de la agencia y de los servidores públicos a ella adscritos.

II. Aprobar los programas y presupuestos de egresos e ingresos de la agencia, así como sus modificaciones, las fuentes de financiamiento que lo soporten, en los términos de la legislación aplicable.

*[Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top and several others below it.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Aprobar el programa anual de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal.

IV. Conocer de los informes sobre el otorgamiento, renovación y modificación de las autorizaciones del servicio de transporte, y, en su caso, el aumento o disminución del número de estas, según las necesidades de cada servicio.

V. Ratificar la suspensión, extinción, revocación o rescate de las autorizaciones del servicio de transporte según las necesidades de cada servicio, así como por causas de utilidad pública e interés general.

VI. Dar seguimiento a la regulación de la prestación de los servicios de transporte público, privado, el servicio contratado a través de plataformas tecnológicas y el servicio prestado a través de medios alternativos de transporte en el estado, conforme a lo establecido en esta ley.

VII. Aprobar la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

VIII. Aprobar el reglamento interior para establecer la estructura y funcionamiento de las unidades administrativas de la agencia para el correcto ejercicio de sus atribuciones y demás normativa necesaria para el cumplimiento de sus fines, conforme a la suficiencia presupuestal.

IX. Aprobar los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

X. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la agencia.

XI. Emitir, a propuesta del titular de la agencia los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Agencia, los cuales deben incluir la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por la persona titular de la agencia, de la Auditoría Interna o de las personas auditoras externas, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XII. Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público.

XIII. Establecer las políticas y bases generales para generar una rentabilidad sostenible, con las cuales la Agencia puede participar en los mecanismos de adquisición y contratación contemplados en esta ley y en la legislación y normativa aplicables.

XIV. Aprobar, respecto del otorgamiento de concesiones, lineamientos para regular la forma y términos en que deben realizarse las bases del proceso de selección de participantes, los términos técnicos y operativos, el modelo de contrato, el modelo financiero y los términos generales que debe considerar el proyecto para su aprobación, los cuales deben ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

XV. Aprobar el modelo de contrato, el modelo financiero y el proyecto de concesión.

XVI. Determinar los parámetros para el otorgamiento de poderes generales o especiales, a las personas que juzgue conveniente, con todas las facultades, aun las que conforme a la ley requieran cláusula especial.

XVII. Determinar el diseño, desarrollo, establecimiento y modificación de las etapas para la implementación y consolidación del sistema, así como la articulación de la red del servicio público de transporte de personas pasajeras en el estado.

XVIII. Conocer las medidas de seguridad y las sanciones por violaciones a las disposiciones de esta ley que imponga la persona titular de la agencia.

XIX. Aprobar las medidas y regulaciones necesarias para garantizar que el servicio de transporte sea financieramente viable, regular, confiable, eficaz, eficiente, cómodo, seguro y de bajas emisiones contaminantes; y que se preste con altos estándares de calidad, accesibilidad y cobertura, con tecnologías limpias y con vehículos eficientes, de manera que se asegure la sostenibilidad del servicio a corto, mediano y largo plazo.

XX. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de infraestructura y obras, el equipamiento, los servicios conexos y los demás elementos que complementen el servicio de transporte.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXI. Aprobar la regulación y límites presupuestales aplicables a los mecanismos de consulta tendientes a mejorar el servicio de transporte en el estado.

XXII. Aprobar, a propuesta del titular, nuevas modalidades de servicio de transporte y su regulación, de acuerdo con las necesidades que dicte el interés público. XXIV. Aprobar los lineamientos para la administración de los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIII. Aprobar políticas, programas, estrategias y acciones para mejorar la organización y el funcionamiento del servicio de transporte en todos sus ámbitos, aprovechando el desarrollo tecnológico y tomando en cuenta sus efectos en el medio ambiente, así como los límites presupuestales para su implementación.

XXIV. Conocer, los informes de actividades de resultados que presente la persona titular de la agencia, previa su presentación al Congreso, de conformidad con los lineamientos, políticas, programas, estrategias y acciones de la materia.

XXV. Vigilar y evaluar el desempeño de la Agencia y de sus mandos superiores.

XXVI. Vigilar que los actos de la Agencia procuren su operación eficiente y cumplan con su objeto.

XXVII. Conocer el estado que guarda el servicio de transporte en el estado, con base en los informes presentados por la persona titular de la agencia, elaborados a partir de la actividad de la agencia y la información pública disponible, así como la información que les requiera a las personas que cuenten con autorizaciones del servicio de transporte respecto a la prestación de estos servicios, conforme a lo previsto en esta ley.

XXVIII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Agencia, los acuerdos, lineamientos y demás instrumentos necesarios para el correcto funcionamiento y operatividad del servicio de transporte.

XXIX. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la agencia cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXX. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realice la agencia.

XXXI. Aprobar la ejecución de acciones, proyectos y obras para la implementación, conservación y vigilancia de la infraestructura, de la tecnología y de los servicios relacionados con el transporte en el estado, para mejorar su organización y funcionamiento, así como propiciar su desarrollo.

XXXII. Aprobar el plan para la integración progresiva de los diferentes servicios de transporte, para ampliar su cobertura en beneficio de la población y su integración al sistema.

XXXIII. Conocer y ratificar las autorizaciones respecto a la ubicación de los sitios, terminales, paraderos, paradas, parabuses, estaciones, bahías y centros para la prestación del servicio de transporte, así como su reubicación, que haya otorgado la persona titular de la agencia.

XXXIV. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los mecanismos de mediación y conciliación para los conflictos que se susciten entre las personas prestadoras y personas operadoras del servicio de transporte o entre estas y las personas usuarias del servicio.

XXXV. Aprobar los mecanismos para la innovación y aplicación del desarrollo tecnológico en el servicio de transporte en el estado para generar las bases de una movilidad inteligente.

XXXVI. Aprobar la constitución, modificación y extinción de fideicomisos en materia de transporte público de personas pasajeras, de conformidad con la normativa aplicable, así como la participación de la agencia en su operación y administración.

XXXVII. Ratificar las tarifas para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXXVIII. Conocer de los esquemas de comercialización, administración y supervisión de los espacios publicitarios que formen parte del servicio de transporte público de personas pasajeras.

XXXIX. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender los medios de apremio, medidas de seguridad y demás restricciones al servicio de transporte público de



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

personas pasajeras establecidas por la persona titular de la agencia, cuando las condiciones socioeconómicas, financieras, de seguridad, de salud y ambientales en el estado, así lo requieran.

XL. Aprobar, a propuesta del titular de la agencia, los lineamientos para adoptar buenas prácticas en el servicio de transporte público de personas pasajeras a fin de evitar prácticas monopólicas o abusivas.

XLI. Conocer y, en su caso, ratificar o suspender las medidas aprobadas por la persona titular de la agencia derivado de la disposición del servicio de transporte público, en caso de cualquier problema grave, de fuerza mayor o caso fortuito, que afecte a los municipios en donde presten su servicio o en cualquier otro punto del territorio del estado.

XLII. Aprobar mecanismos para incentivar la inversión en el servicio de transporte público por la persona titular de la agencia.

XLIII. Aprobar los proyectos de inversión que sean propuestos por la persona titular de la agencia.

XLIV. Conocer las opiniones sobre iniciativas de leyes o sus reformas y anteproyectos de reglamentos y decretos en materia de transporte.

XLV. Conocer sobre los mecanismos de colaboración y coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de transporte o en materias afines a la operación de la agencia.

XLVI. Recibir los informes respecto a la celebración, avance y cumplimiento de acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos internacionales según corresponda, que la agencia haya celebrado, en las materias de su competencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

XLVII. Autorizar a la persona titular de la agencia suscribir, emitir, adquirir, administrar y enajenar toda clase de instrumentos jurídicos asociados a los proyectos de transporte para el cumplimiento de los objetivos y fines de la agencia, en términos de las disposiciones aplicables.

XLVIII. Aprobar la suscripción de toda clase de títulos de crédito para el cumplimiento de sus objetivos, así como la solicitud de créditos de cualquier índole



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y el otorgamiento de las garantías que corresponda según las disposiciones aplicables.

XLIX. Aprobar las políticas, normas, manuales y bases generales de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamiento y enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como aprobar el programa anual respectivo de la agencia.

L. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, la regulación que deberán observar las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras, personas usuarias, las empresas de redes de transporte y personas que cuenten con certificados de personas operadoras titulares o adhesivas, para la correcta prestación del servicio de transporte en el estado.

LI. Autorizar a la persona titular de la agencia adquirir, arrendar, explotar, construir, administrar, mantener, rehabilitar o ampliar todos aquellos bienes muebles e inmuebles que requiera para el cumplimiento de sus fines, objeto y atribuciones.

LII. Aprobar la implementación de esquemas para el diseño, construcción, financiamiento, apoyo, operación y transferencia de infraestructura, con participación de los sectores público, privado y social.

LIII. Aprobar los lineamientos para la implementación de las medidas necesarias para evitar que, en la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras, se realicen prácticas discriminatorias contra las personas usuarias, que atenten contra la generalidad, regularidad, seguridad, eficiencia e igualdad.

LIV. Autorizar la participación de la agencia como persona accionista, persona socia o inversionista en cualquier tipo de personas morales, incluyendo asociaciones, o sociedades, mercantiles, bursátiles, civiles o de otra naturaleza, así como suscribir, adquirir, enajenar y transferir todo tipo de acciones, cuotas, partes sociales o participaciones en todo tipo de personas morales de conformidad con la legislación aplicable, relacionadas con su objeto.

LV. Aprobar los lineamientos para la ejecución de las verificaciones técnicas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LVI. Conocer, trimestralmente, los resultados de las verificaciones técnicas efectuadas a los vehículos para garantizar la seguridad de las personas pasajeras y el cuidado del ambiente, así como verificaciones a los patios o espacios destinados al resguardo y encierro y demás infraestructura inherente y necesaria para la prestación del servicio público de transporte, acorde a los lineamientos específicos que expida para ello.

LVII. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la agencia, lineamientos donde se determinen las características y especificaciones técnicas de los vehículos, parque vehicular e infraestructura de los servicios del transporte público de personas pasajeras y todas aquellas necesarias para la implementación y operación del sistema.

LVIII. Aprobar las directrices para que las personas concesionarias de transporte público de personas pasajeras mantengan estándares éticos centrados en la seguridad, el respeto a los usuarios, hacia los empleados, el medio ambiente, la transparencia, la responsabilidad social y prevención de la corrupción.

LIX. Aprobar, en términos de la legislación aplicable en la materia, medidas para asegurar que los bienes muebles e inmuebles, infraestructura, accesorios físicos, tecnológicos y materiales destinados a la prestación del servicio de transporte o que apoyan su funcionalidad y lo complementan, se mantengan en buen estado; así como aquellas medidas destinadas a garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

LX. Conocer los dictámenes de congruencia que emita la agencia respecto a los documentos normativos de las empresas concesionarias del servicio público de transporte de pasajeros, de conformidad con lo previsto en esta ley.

LXI. Conocer las sanciones que, en su caso, se hayan aplicado por violaciones a lo previsto en esta ley.

LXII. Autorizar los términos y condiciones para el uso y explotación o aprovechamiento de los bienes que integran el sistema.

LXIII. Aprobar lineamientos para la adopción de la eficiencia energética, la reducción de emisiones y gestión de la velocidad de los vehículos.

**Artículo 8 Ter. Integración de la Junta Directiva**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Junta Directiva estará integrada por cinco personas, durarán en su cargo dos años con posibilidad de ratificación, quienes serán designadas conforme al siguiente procedimiento:

La persona titular del Poder Ejecutivo designará a tres personas integrantes para ocupar el cargo; el Poder Legislativo designará a dos personas mediante el voto de mayoría de integrantes presentes del Congreso.

Los cargos a que se refiere el párrafo anterior, serán honorarios y, en su caso, podrán ser ocupados por los servidores públicos de ambos poderes.

La Junta Directiva contará con una Presidencia, una Secretaría Técnica y sus integrantes.

La Presidencia será designada por la mayoría de las personas integrantes de la junta directiva.

### **Artículo 8 Quater. Secretaría técnica**

La Junta Directiva contará con una persona titular de la secretaría técnica, nombramiento que recaerá en el Titular de la agencia y participará en las sesiones únicamente con derecho a voz.

### **Artículo 8 Quinquies. Personas invitadas**

La persona titular de la presidencia podrá invitar a participar en las sesiones de la Junta Directiva a las personas servidoras públicas de los tres órdenes de gobierno, poderes del Estado y de los organismos constitucionales autónomos, a los representantes de instituciones académicas u organizaciones civiles o a las personas que tengan conocimiento o prestigio en la materia que puedan aportar opiniones valiosas y ser de utilidad para este.

Las personas participarán en las sesiones únicamente con derecho a voz.

### **Artículo 8 Sexies. Suplencias**

Las personas integrantes de la Junta Directiva designarán a sus suplentes, quienes las sustituirán en caso de ausencia con las facultades y obligaciones que dispone para aquellas esta ley.

### **Artículo 8 Septies. Carácter de los cargos**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Los cargos de las personas integrantes de la Junta Directiva son de carácter honorífico, por lo tanto, quienes los ocupen no devengarán retribución alguna por su desempeño.

**Artículo 8 Octies. Sesiones**

La Junta Directiva sesionará, de manera ordinaria, por lo menos cuatro veces al año y, de manera extraordinaria, cuando la persona titular de la presidencia lo estime pertinente o lo solicite la mayoría de las personas integrantes.

**Artículo 8 Nonies. Convocatorias**

La persona titular de la presidencia solicitará la persona titular de la secretaría técnica que convoque a cada una de las personas integrantes de la Junta Directiva con una anticipación de, por lo menos, cinco días hábiles a la fecha en que habrán de celebrarse las sesiones ordinarias y veinticuatro horas en el caso de las sesiones extraordinarias.

Las convocatorias de las sesiones se realizarán mediante oficio o correo electrónico y deberán señalar, por lo menos, el carácter y el número de la sesión, el día, la hora y el lugar de su celebración. Adicionalmente, llevarán adjuntas el orden del día y la documentación correspondiente, el cual deberá incluir los asuntos a tratar y el objetivo general de la sesión.

**Artículo 8 Decies. Cuórum**

Las sesiones de la Junta Directiva serán válidas siempre que se cuente con la asistencia de la mayoría de las personas integrantes. En todo caso se deberá contar con la presencia de la persona titular de la presidencia y de la persona titular de la secretaría técnica.

Cuando, por falta de cuórum, la sesión no pueda celebrarse el día determinado, la persona titular de la presidencia, a través de la persona titular de la secretaría técnica, emitirá una segunda convocatoria para realizar dicha sesión, la cual se efectuará con la presencia de las personas integrantes que asistan. Esta sesión no podrá celebrarse sino transcurridas veinticuatro horas contadas a partir de la convocatoria.

**Artículo 8 Undecies. Validez de los acuerdos**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las decisiones sobre los asuntos que conozca la Junta Directiva se aprobarán con el voto de la mayoría de las personas integrantes que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate, la persona titular de la presidencia tendrá el voto de calidad.

### **Artículo 8 Duodecies. Actas de las sesiones**

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva deberán señalar la fecha, la hora y el lugar de su celebración; los acuerdos alcanzados; y los demás temas analizados durante la sesión correspondiente.

Adicionalmente, a dichas actas se les anexará la lista de asistencia firmada por las personas participantes y los documentos utilizados durante la sesión.

### **Artículo 8 Terdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la presidencia**

La persona titular de la presidencia de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Representar a la Junta Directiva.
- II. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.
- III. Proponer el orden del día de las sesiones, en coordinación con la secretaría técnica.
- IV. Conducir los trabajos de la Junta Directiva, moderar las deliberaciones y procurar el adecuado desarrollo de las sesiones.
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate.
- VI. Suscribir las actas, acuerdos, opiniones y recomendaciones que emita la Junta Directiva.
- VII. Solicitar a la Secretaría Técnica la información necesaria para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.
- VIII. Dar seguimiento, a través de la Secretaría Técnica, a los acuerdos adoptados por la Junta Directiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. Proponer a la Junta Directiva la creación de grupos de trabajo o comisiones temporales.

X. Rendir un informe anual de actividades de la Junta Directiva.

XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

### **Artículo 8 Quaterdecies. Facultades y obligaciones de la persona titular de la Secretaría Técnica**

La persona titular de la Secretaría Técnica de la Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Auxiliar a la Presidencia en la preparación, organización y desarrollo de las sesiones de la Junta Directiva.

II. Elaborar y remitir las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, así como integrar el orden del día correspondiente.

III. Recabar, sistematizar y poner a disposición de las personas integrantes de la Junta Directiva la información necesaria para el análisis de los asuntos a tratar.

IV. Levantar las actas de las sesiones y recabar las firmas correspondientes.

V. Dar seguimiento administrativo a los acuerdos, opiniones y recomendaciones emitidos por la Junta Directiva.

VI. Resguardar y custodiar la documentación, actas y archivos de la Junta Directiva.

VII. Informar periódicamente a la Presidencia sobre el estado que guardan los acuerdos de la Junta Directiva.

VIII. Fungir como enlace entre la Junta Directiva y la agencia.

IX. Proporcionar el apoyo técnico y logístico necesario para el adecuado funcionamiento de la Junta Directiva.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
**PODER LEGISLATIVO**

X. Proponer a la presidencia el diseño e implementación de esquemas, herramientas e instrumentos orientados a fortalecer el seguimiento, control y cumplimiento de los acuerdos adoptados en las sesiones

XI. Las demás que le confiera el presente ordenamiento o le encomiende la Presidencia, dentro del ámbito de sus atribuciones.

**Artículo 8 Quinceles. Facultades y obligaciones de las personas integrantes**

Las personas integrantes de la Junta Directiva tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y participar en sus deliberaciones.

II. Emitir su voto respecto de los asuntos sometidos a consideración de la Junta Directiva.

III. Formular opiniones, recomendaciones y propuestas relacionadas con el objeto de la Junta Directiva.

IV. Solicitar, por conducto de la presidencia, la información necesaria para el adecuado análisis de los asuntos a tratar.

V. Integrar, en su caso, grupos de trabajo o comisiones temporales.

VI. Conducirse con imparcialidad, objetividad y profesionalismo en el desempeño de su encargo.

VII. Excusarse de conocer aquellos asuntos en los que tengan conflicto de interés.

VIII. Guardar confidencialidad respecto de la información que, por su naturaleza, así lo requiera.

IX. Cumplir con los acuerdos de la Junta Directiva dentro del ámbito de sus atribuciones.

X. Las demás que les confiera el presente ordenamiento.

**Artículo 8 Sexdecies. Creación**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La Junta Directiva, a propuesta de la persona titular de la agencia, podrá determinar la creación, integración y funcionamiento de los comités, tanto de carácter permanente como transitorio, que considere necesarios para el cumplimiento del objeto de la agencia.

### Artículo 10. ...

...

I. ...

II. Administrar el funcionamiento de la agencia.

III. a la V. ...

VI. Remitir el proyecto de presupuesto de egresos de la agencia al Poder Ejecutivo Estatal, para su integración al proyecto de presupuesto de egresos; y ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado; así como rendir cuentas sobre su ejercicio.

VII. Otorgar, renovar, modificar, suspender, rescatar o extinguir, las autorizaciones del servicio de transporte, exceptuando los permisos especiales y provisionales, el certificado vehicular, certificado de persona operadora titular o adhesiva, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y demás disposiciones aplicables.

VIII. Emitir los lineamientos, reglas, acuerdos, circulares y demás normativa necesaria para la aplicación de esta ley y la relacionada con el servicio de transporte.

IX. Emitir el reglamento interior, los manuales de organización y procedimientos, así como los demás instrumentos que regulen el funcionamiento de la agencia, así como sus propuestas de modificación.

X. Se deroga.

XI. a la XIII. ...

XIV. Proponer a la junta directiva nuevas modalidades de servicio de transporte de personas pasajeras, previo análisis de las condiciones financieras y operativas permitidas por esta Ley y su Reglamento o de acuerdo con las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

necesidades que dicte el interés público, que garanticen la prestación de este servicio bajo elementos de seguridad, eficiencia, regularidad y cuidado del ambiente.

XV. y XVI. ...

XVII. Constituir, modificar y extinguir fideicomisos, previa aprobación de la junta directiva, de conformidad con la normativa aplicable para el cumplimiento del objeto de la agencia.

XVIII. Autorizar, regular y establecer tarifas para la publicidad en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, así como en la infraestructura destinada para este, de conformidad con esta ley.

XIX. y XX. ...

XXI. Instrumentar acciones de coordinación con diferentes autoridades e instituciones para la implementación de programas y proyectos de transporte público en el estado, la verificación del cumplimiento de la normatividad relacionada con el transporte público, así como para la capacitación del personal de la agencia.

XXII. Suscribir acuerdos, convenios, contratos, acuerdos interinstitucionales y demás instrumentos jurídicos con los sectores público, privado y social, con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales según corresponda, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables para el cumplimiento de las atribuciones de la agencia.

XXIII. y XXIV. ...

XXV. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la agencia para su presentación ante el Consejo Directivo y al Congreso.

XXVI. Comparecer anualmente ante el Congreso, a fin de presentar el informe anual de actividades de la agencia, en términos del Capítulo IV del Título I de esta ley.

XXVII. Determinar el rescate de las concesiones por las causas establecidas en esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Determinar los casos en los que las condiciones de una concesión no la hagan financieramente viable.

XXIX. Autorizar el esquema para determinar los conceptos de pago, las reglas de carácter general para la determinación de la cantidad y la forma en que se pagará a las personas concesionarias o cualquier otro esquema de pago.

XXX. Elaborar los estudios socioeconómicos y determinar la necesidad de realizar los ajustes a las tarifas de transporte público de personas pasajeras a que se refiere el artículo 61 de esta ley.

XXXI. Autorizar en los casos a que se refiere el artículo 61 de esta ley medidas de carácter temporal para el cobro de la tarifa de transporte público de personas pasajeras.

XXXII. Acordar, de manera fundada y motivada, la intervención de la prestación del servicio de transporte público cuando este se interrumpa o afecte.

XXXIII. Modificar el programa de operación aprobado en casos de fuerza mayor, conforme a los instrumentos jurídicos que emita la agencia.

XXXIV. Determinar la aplicación de medidas de seguridad y medios de apremio, conforme a lo previsto en esta ley y aplicarlos.

XXXV. ...

### **Artículo 11. Suplencias**

La persona titular de la agencia será suplida en sus ausencias por la persona servidora pública que designe mediante oficio. En caso de que no se lleve a cabo la designación, la suplirán las personas titulares de las unidades administrativas, conforme a lo establecido en el reglamento interior.

### **Artículo 13 Bis. Requisitos Generales para ser persona titular de las unidades administrativas**

Para ser persona titular de alguna de las unidades administrativas de la agencia deberán de cumplir, al menos, con los requisitos siguientes:

I. Tener nacionalidad mexicana con pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Contar, al momento de su designación, con experiencia de, al menos, cinco años en las materias relacionadas con las atribuciones que ejercerá como titular de la unidad administrativa.

IV. No ser beneficiaria de concesión, permiso, constancia o certificado para prestar servicio de transporte público o haber tenido relación contractual, de negocios o de parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el cuarto grado con alguna persona que haya tenido una autorización en los cinco años anteriores al día de su designación.

V. No ser persona deudora alimentaria morosa.

VI. Contar, al día de su designación, con fecha de expedición mínima de cinco años previa a la fecha del nombramiento, con título y cédula profesional relacionado con las actividades a desempeñar, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

### Artículo 14. ...

...

I. a la VIII. ...

IX. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas al área a su cargo, conforme a lo que determine esta ley y el reglamento interior de la agencia.

X. y XI. ...

XII. Expedir certificaciones de constancias y documentos que obren en los expedientes, relativos a los asuntos de su competencia, previo informe a la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia para su registro y control.

XIII. ...

XIV. Revisar y dar visto bueno a las propuestas de las unidades administrativas de la agencia, en cuanto involucren a su área, en materia de anteproyectos de leyes, lineamientos, acuerdos, reglas, políticas, presupuestos,



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

formatos y demás documentación, que deba ser publicada conforme a la legislación aplicable para someterlas a consideración de la persona titular.

XV. a la XVIII. ...

XIX. Proponer a la persona titular de la agencia, manuales de organización y de procedimientos, normas, políticas, criterios, circulares, servicios, sistemas y procedimientos de carácter técnico, que deban regir en las unidades administrativas de la agencia.

XX. ...

XXI. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 15. ...**

...

I. ...

II. Emitir el dictamen técnico para otorgar, renovar, modificar, suspender, extinguir o revocar las autorizaciones del servicio de transporte correspondientes, así como para rescatar o intervenir las concesiones por causa de utilidad pública o interés general.

III. y IV. ...

V. Determinar los exámenes médicos a que deberán sujetarse las personas operadoras del servicio de transporte, así como la forma en que éstos deberán ser acreditados.

VI. a la VIII. ...

IX. Practicar, coordinar, ordenar y, en su caso, ampliar las visitas de inspección y verificación a fin de revisar sistemáticamente la operación de las autorizaciones del servicio de transporte, así como el debido cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable.

X. y XI. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XII. Se deroga

XIII. Se deroga.

XIV. ....

XV. Se deroga.

XVI. y XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX a la XXIX. ...

XXX. Nombrar y designar al personal comisionado para la práctica de visitas de inspección y verificación.

XXXI. Habilitar días y horas hábiles para la práctica de visitas de inspección y de verificación.

XXXII. Admitir las observaciones, alegatos y pruebas que ofrezcan las personas visitadas derivadas de la realización de visitas de inspección y verificación.

XXXIII. Resolver en definitiva y, en su caso, imponer las sanciones que procedan, en relación con los incumplimientos a las disposiciones establecidas en esta ley y demás normativa aplicable en relación con los hechos consignados en las actas de visitas de inspección y verificación.

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 16. ...**

...

I. Establecer los criterios para el manejo y control de los ingresos y egresos de la agencia, de conformidad con la normativa aplicable a la materia.

II. Administrar los ingresos y presupuesto asignado que se genere del sistema, de acuerdo a lo establecido en esta ley.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several initials below it.]*

*[Handwritten signature in blue ink.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III. ...

IV. Emitir el dictamen financiero para otorgar, renovar, revocar, rescatar, intervenir, modificar, suspender o extinguir las concesiones relacionadas con el sistema.

V. Dictaminar la viabilidad de crecimiento, expansión, desarrollo y racionalización de los servicios de transporte y sus servicios conexos.

VI. a la VIII. ...

IX. Administrar y operar el fideicomiso que se constituya para el funcionamiento del sistema, en coordinación con la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos de la agencia.

X. a la XVII. ...

XVIII. Se deroga

XIX. ...

XX. Determinar el pago que corresponda a las personas concesionarias con la información que le proporcionen el Centro de Control y Monitoreo, la unidad administrativa encargada del Sistema, la unidad administrativa encargada de calidad del sistema y la unidad administrativa encargada del Transporte de la agencia y actualizarlo conforme esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

XXI. Aplicar las deducciones a los conceptos de pago conforme a las disposiciones de la ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, relacionadas con el sistema.

XXII. Atender y tramitar los procedimientos de aclaración de los conceptos de pago con las personas concesionarias adheridas al sistema.

XXIII. Coadyuvar en la determinación de los criterios de las características y especificaciones técnicas de los vehículos y parque vehicular, por lo que respecta al impacto en el precio de pago a las personas concesionarias.

XXIV. a la XXXIII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 17. ...**

...

I. a la X. ...

XI. Proponer a la persona titular de la agencia la emisión, reforma o actualización del marco normativo, regulatorio y administrativo necesario para la gestión, regulación, supervisión y control del sistema, particularmente en lo relativo a la operación, obligaciones, desempeño y cumplimiento de las personas concesionarias, con el objeto de impulsar la mejora continua, la calidad, eficiencia, seguridad y sostenibilidad del servicio.

XII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 18. ...**

...

I. a la XIX. ...

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 19. ...**

...

I. a la XVIII. ...

XIX. Elaborar, en coordinación con la persona titular de la unidad administrativa encargada de la planeación y finanzas de la agencia, bienalmente, el estudio y el dictamen sobre la viabilidad financiera de las concesiones vigentes y sus tarifas.

XX. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

**Artículo 20. ...**

...

I. a la VI. ...

VII. Participar, previo acuerdo con la persona titular de la agencia, en la negociación y celebración de convenios y acuerdos interinstitucionales con autoridades federales, estatales y municipales y organismos nacionales e internacionales respectivamente, en las materias competencia de la agencia, en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. a la XXI. ...

XXII. Calificar las infracciones e imponer las sanciones correspondientes por violaciones a la presente ley y demás disposiciones que emita la agencia, cometidas por las personas concesionarias, personas permisionarias, personas operadoras del servicio de transporte, personas empleadas o personas relacionadas directamente con la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en sus diferentes modalidades, incluyendo a los titulares de las constancias y certificados a que refiere esta ley.

XXIII. Integrar y mantener actualizado los padrones y registros establecidos en esta ley.

XXIV. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 21. ...**

...

I. a la XVI. ...

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 22. ...**

La persona titular de la unidad administrativa encargada de la materia de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

I. a la XIV. ...

XV. Investigar, evaluar y proponer la adopción de soluciones tecnológicas, plataformas y buenas prácticas que fortalezcan las capacidades de las unidades administrativas de la agencia, asegurando la interoperabilidad, la gestión eficiente de la información y la sostenibilidad del servicio, mediante la mejora continua y la innovación tecnológica.

XVI. Supervisar, administrar y verificar el cumplimiento de los contratos vinculados con componentes tecnológicos, equipamiento y gestión de información digital de la agencia, asegurando que las obligaciones contractuales, especificaciones técnicas, niveles de servicio, seguridad de la información e interoperabilidad se cumplan conforme a lo establecido en las disposiciones legales y normativas aplicables, a fin de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

XVII. Las demás que le confiera el reglamento interior y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 31. ...**

...

...

El titular del órgano de control interno establecerá los lineamientos para la atención e investigación de quejas y denuncias, así como las disposiciones generales para la realización del proceso de fiscalización de la agencia y demás normativa que sea necesaria para el desempeño de su función, de los cuales deberá publicarse un extracto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y su versión íntegra en su repositorio.

**Artículo 32. ...**

...

I. a la IV. ...

V. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores al día de su designación a despachos de consultoría o auditoría que hubiesen prestado sus servicios a la agencia o haber fungido como consultor o auditor externo de la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

agencia en lo individual, durante este período, así como no ser titular de una autorización del servicio de transporte o haber tenido relación contractual, de amistad, de parentesco por consanguineidad o de afinidad, hasta el cuarto grado, ni haber estado en sociedad con alguna persona que haya tenido esa autorización.

VI. ...

VII. Contar, al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título y cédula profesional relacionados con las actividades de fiscalización, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

### Artículo 35. Objeto

El consejo es un órgano colegiado de consulta que tiene como objeto emitir opiniones, propuestas y recomendaciones para su consideración en la toma de decisiones, definición de políticas y planeación en materia del servicio de transporte de personas pasajeras del estado.

Este órgano colegiado deberá contar con una secretaria técnica, que será desempeñada por la persona que proponga la persona titular de la agencia, propuesta que deberá ser aprobada por la mayoría de los integrantes del consejo con derecho a voto.

La persona que ocupe la secretaria técnica del consejo participará en sus sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

### Artículo 37. ...

...

I. a la III. ...

IV. Una persona representante de las personas concesionarias del sistema, que será propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.

V. Una persona representante de la sociedad civil, propuesta por el presidente del consejo y designada mediante votación de los demás integrantes.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

VI. Una persona representante del Consejo Coordinador Empresarial de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le extienda la persona presidenta del consejo.

VII. ...

Los cargos de las personas representantes a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo tendrán una duración de un año y podrán ser ratificadas.

...

...

**Artículo 38. Reglamento interno**

El reglamento interno del consejo deberá establecer lo relativo a la organización y el desarrollo de las sesiones, las formalidades de las convocatorias y las facultades de quienes lo integran.

**Artículo 40. ...**

...

I. a la III. ...

IV. Las demás que establezca la agencia.

...

...

...

**Artículo 43. ...**

La agencia es la autoridad competente para autorizar la instalación de publicidad en cualquier espacio disponible del servicio de transporte público de personas pasajeras y para establecer las tarifas correspondientes. Las condiciones, características, estándares y demás especificaciones para la publicidad exhibida en los espacios disponibles del servicio de transporte público de personas pasajeras



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

del estado, se establecerán en las disposiciones que emitan la agencia para tal efecto.

Se deroga.

...

### **Artículo 43 bis. Publicidad mediante sistemas electrónicos en el transporte público de personas pasajeras**

La agencia es la autoridad competente para operar, autorizar o concesionar sistemas electrónicos para la difusión y reproducción de audiovisuales, visuales y de audio para el entretenimiento e información de interés general de las personas usuarias del servicio público de transporte de personas pasajeras.

Las personas concesionarias y personas operadoras no podrán reproducir ni instalar en los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras sistemas electrónicos audiovisuales, visuales o de audio sin la autorización de la agencia y siempre que no obstaculicen o interfieran con los señalados en el párrafo anterior.

La agencia podrá operar de manera directa, a través de personas concesionarias o contratistas sistemas de entretenimiento audiovisuales, visuales o de audio, e insertar publicidad e información de interés general.

### **Artículo 43 ter. Publicidad en los aplicativos y sistemas de información en el transporte público de personas pasajeras**

La agencia es la autoridad competente para autorizar o concesionar la difusión y reproducción en los aplicativos y sistemas de información de publicidad por medio de banners o clips audiovisuales, visuales o de audio de los vehículos asignados al servicio público de transporte de personas pasajeras, de los centros, equipamiento y demás infraestructura destinada al servicio.

La agencia podrá operar de manera directa o a través de personas concesionarias sistemas informáticos para insertar publicidad e información de interés general en los aplicativos y sistemas de información de la agencia.

**Artículo 44. ...**



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

En cumplimiento del artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad y Vial y el artículo 26 de la Ley de Movilidad y Seguridad y Vial del Estado de Yucatán, la agencia remitirá con periodicidad y por el medio electrónico que determine la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la siguiente información a efecto de incluirla en el Sistema de Información Territorial y Urbano del Estado:

I. a la IV. ...

La información referida deberá remitirse, cuando corresponda, en formatos georreferenciados y estadísticos, a través de los medios, repositorios o instrumentos que determine la autoridad competente. En caso de inexistencia de la información, la agencia lo notificará conforme a los formatos y medios que esta establezca.

**Artículo 45. ...**

Todas las personas operadoras del servicio de transporte contempladas en esta ley deberán contar con un expediente individual actualizado y vigente.

...

...

En el caso del servicio de transporte de personas pasajeras contratado a través de plataformas tecnológicas, la empresa de redes de transporte será la responsable de generar las condiciones para tener los expedientes individuales actualizados y vigentes de cada una de sus personas operadoras. Esta información deberá ser compartida a la agencia por medio de los instrumentos y herramientas que esta dictamine.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la agencia definirá y comunicará la estructura y condiciones de la información a entregar.

**Artículo 46. ...**

...

...

El expediente individual deberá integrarse con documentación en formato físico y, en su caso, digital, conforme a los lineamientos que determine la agencia, a efecto de conformar el Registro Estatal de Personas Operadoras.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Será responsabilidad de las personas operadoras, concesionarias, empresas de transporte de personal y plataformas tecnológicas, según corresponda, mantener actualizada la documentación que cuente con vigencia, debiendo realizar su actualización en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de su vencimiento.

**Artículo 47. ...**

...

I. y II. ...

III. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses a la fecha de presentación de la solicitud.

IV. Resultados de los exámenes médico-toxicológicos actualizados, una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador.

V. a la VIII. ...

IX. Informes de valoración psicológica, por lo menos una vez al año o cuando la agencia instruya su realización por alguna situación específica acontecida en el ejercicio de la función del operador, conforme a lo previsto en esta ley o en la normativa que emita la agencia.

X. ...

...

**Artículo 48. ...**

...

I. ....

II. Tramitar y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables; portar, durante la prestación del servicio, el tarjetón único de persona operadora o el certificado correspondiente como medio de identificación visible, así como la licencia de conducir vigente; exhibir en un lugar



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

visible del vehículo dicho tarjetón; y mantener a la vista el número telefónico de la unidad de atención a las personas usuarias del transporte.

III. a la VII. ...

VIII. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, a personas bajo el efecto visible de alcohol, droga o aquellas sustancias que puedan poner en peligro a las demás personas usuarias, o, en su caso, proceder conforme lo dispuesto en la fracción XIII de este artículo.

IX. a la XIII. ...

XIV. Permitir el acceso al servicio de transporte solo a personas usuarias que paguen la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contempladas en los artículos 64 y 83, último párrafo, de esta ley.

XV. Reportar a la agencia las incidencias ocurridas durante el turno al finalizar su jornada con excepción de aquellas que requieran atención inmediata, según lo determine la agencia, las cuales deberán reportarse en el momento en que ocurran, a través de los mecanismos, medios o procesos que esta establezca

XVI. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones a esta ley, la Ley de Movilidad o la comisión de un delito ocurridas durante el turno.

XVII. Cumplir con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

XVIII. Asistir y concluir satisfactoriamente los cursos de capacitación y de adiestramiento de acuerdo con el programa de capacitación continua que apruebe la agencia.

XIX. Realizarse al menos una vez al año estudios toxicológicos y psicológicos.

XX. Realizar la maniobra de parada a toda persona que solicite ascenso y descenso a la unidad.

XXI. Las demás que se establezcan esta ley, la autorización del servicio de transporte y la normativa que expida la agencia.

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 49. ...**

El tarjetón único de operador es el documento oficial de identificación que emite la agencia, que certifica a la persona operadora la capacidad y requisitos cumplidos para poder prestar el servicio de transporte de persona pasajeras y este se deberá registrar en el Registro Estatal de Personas Operadoras.

Todas las personas operadoras activas del servicio público de transporte de personas pasajeras deberán contar, además de la licencia de conducir vigente correspondiente, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, con un tarjetón único de persona operadora vigente para poder prestar servicio.

...

...

...

**Artículo 50. ...**

...

I. a la III. ...

IV. Por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 48 de esta ley.

V. Por la revocación de la licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública.

VI. ...

...

**Artículo 52. ...**

Para generar una formación continua en materia de transporte pública de personas pasajeras, la agencia, a través del área correspondiente del Centro de Profesionalización de las Personas Operadoras del Transporte del Estado de Yucatán, estará encargada de brindar capacitación a las personas operadoras del servicio de transporte del estado, así como emitir los programas de capacitación



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

continúa para las personas operadoras que deberán de ser proporcionados por las personas concesionarias, en los términos y condiciones que la Agencia establezca.

...  
...  
...  
...

La agencia aprobará anualmente el Programa de Capacitación Continua.

La agencia podrá acreditar a instituciones educativas o asociaciones para que se encarguen de impartir la capacitación a que se refiere este artículo.

**Artículo 54. ...**

Todos los vehículos que se utilicen para la prestación de un servicio de transporte en el estado de Yucatán, sin distinción de modalidades, temporalidad o características, deberán contar con una póliza de seguro vigente con el fin de proteger y asegurar la vida, los bienes e integridad física de la persona operadora, las personas pasajeras y de cualquier otra persona que pudiera verse afectada en los términos establecidos en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y demás normativa aplicable. En el caso de los vehículos adheridos al Sistema la póliza de seguro deberá contar con las características que para tal fin emita la propia Agencia y lo previsto en las Condiciones Generales de Operación.

...

Las personas concesionarias, en el supuesto de que el seguro de cobertura no se encuentre vigente, serán consideradas obligadas solidarias ante el estado.

En el caso del servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas de personas pasajeras, en el supuesto de que el seguro no se encuentre vigente, las empresas de redes de transporte serán consideradas obligadas solidarias de las personas operadoras del servicio ante el estado, las personas usuarias del servicio y terceros, por la responsabilidad civil que pudiera surgir con motivo de su operación, únicamente hasta por un monto igual a las sumas



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

aseguradas en la póliza de seguro del vehículo que deberán entregar las personas operadoras a estas empresas.

**Artículo 55. ...**

...

I. ...

II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que los vehículos sufran algún desperfecto o se presente alguna emergencia.

III. a la V. ...

**Artículo 60. ...**

...

I. a la VIII. ...

IX. Para realizar pruebas de vehículos o de rutas de transporte.

X. Cuando se requiera derivado de la intervención o el rescate de una concesión, así como de la aplicación de sanciones a las personas concesionarias, por el incumplimiento de lo previsto en esta ley y en las disposiciones que emita la agencia.

XI. Cuando la persona concesionaria no cumpla con la prestación del servicio público de transporte de personas pasajeras conforme a lo requerido por la agencia.

El plazo por el que se otorgará el permiso provisional será hasta de seis meses. Aquellos a los que se les otorgue este permiso, estarán obligados a prestar el servicio en la forma que señala la autorización obtenida originalmente para este efecto, siempre que no se establezcan otras condiciones en el permiso provisional.

**Artículo 62. ...**

...

I. El precio que se pagará por cada concepto de pago a la persona concesionaria, en su caso considerar precio promedio.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. a la IV. ...

### **Artículo 76. Obligaciones de las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras**

Las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras tendrán las siguientes obligaciones:

I. Prestar el servicio exclusivamente en los términos establecidos en su concesión, conforme a esta ley, las disposiciones e instrumentos jurídicos que emita la agencia y demás aplicables para la prestación del servicio.

II. Rotular los vehículos destinados al servicio concesionado con los datos de identificación del servicio prestado, con excepción de los vehículos que operen adheridos al sistema, los cuales deberán cumplir con lo señalado en esta ley.

III. Realizar mantenimiento al parque vehicular y demás equipos e instalaciones afectos a la prestación del servicio, para lo cual deberán contar con un programa anual de mantenimiento de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes, que deberán presentar anualmente a la agencia para conocimiento e informar a esta sobre su cumplimiento mensualmente para su supervisión, a fin de mantener los vehículos en buen estado de funcionamiento y operación, de calidad, seguridad e higiene.

IV. Utilizar los medios de pago físicos o electrónicos que determine la agencia, así como respetar las tarifas que se cobren por dichos medios y exhibirla de manera obligatoria en sus vehículos o terminales.

V. Respetar los derechos de las personas usuarias establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

VI. No enajenar, afectar o gravar de manera alguna, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

VII. No portar o exhibir rótulos o anuncios que tiendan a fomentar el consumo de productos que puedan causar daños a la salud.

Además, toda publicidad en los vehículos asignados al servicio de transporte público de personas pasajeras-deberá de ser previamente autorizada por la agencia.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VIII. Utilizar los vehículos destinados a prestar el servicio concesionado, conforme a las condiciones autorizadas.

IX. No permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de los vehículos destinados al servicio de transporte concesionado en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia o recargas electrónicas de los vehículos, cuando corresponda.

X. Usar correctamente los vehículos destinados a la prestación del servicio, así como de los equipos y sistemas.

XI. Prestar servicio gratuito en casos de emergencia, desastre o cualquier problema grave que afecte a los municipios comprendidos en la ruta en que operen y en cualquier otro punto del estado, a requerimiento de la autoridad competente.

XII. Enviar periódicamente a las personas operadoras, a su costa, a practicarse los exámenes médicos-toxicológicos y valoraciones psicológicas individuales e informar mensualmente a la agencia los resultados de dichos exámenes.

XIII. Inscribir los vehículos que se destinen a la prestación del servicio concesionado, en el registro público vehicular.

XIV. Someter los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte a verificación periódica, a efecto de controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera y gases de efecto invernadero, así como emprender medidas para la reducción de estos.

XV. Proporcionar a la agencia toda la información que le sea requerida, para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio.

XVI. Cuidar y no alterar la infraestructura para la prestación del servicio y en caso de deterioro por negligencia, hacer las reparaciones con recursos propios o indemnizar directamente a la agencia por los daños ocasionados.

XVII. Compartir anualmente con la agencia, los estados financieros anuales auditados dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, así como los reportes de cumplimiento y pago de sus obligaciones fiscales.

XVIII. Prestar el servicio permanentemente y de manera continua, evitando la suspensión de manera injustificada.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XIX. Solicitar la autorización, previa y por escrito de la persona titular de la agencia, para ceder, total o parcialmente la concesión, o alguno de los derechos en ella contenidos.

XX. Vigilar que el manejo y control efectivo de los vehículos destinados a la prestación del servicio, quede encomendado únicamente a las personas operadoras que cuenten con la licencia y tarjetón único de persona operadora correspondientes, y que cumplan con el perfil y demás requisitos que establezca esta ley y demás normatividad aplicable.

XXI. Integrar y poner a disposición de la agencia, cuando les sean requeridos, los expedientes individuales de sus personas operadoras, los cuales deberán contener la documentación y registros relativos a los hechos de tránsito en que cada uno de ellos haya participado con motivo de la prestación del servicio y el resultado de los exámenes médicos a que se hayan sometido; las anotaciones pertinentes derivadas de la observación y vigilancia sobre su conducta y eficacia en el servicio, así como la información del pago de su salario y de sus prestaciones.

XXII. Informar, mediante escrito motivado, a la agencia cuando vayan a dejar de operar el servicio público de transporte en las rutas o zonas otorgadas, con una anticipación no menor de treinta días a que esto ocurra, o noventa días, si son los únicos prestadores.

XXIII. Tramitar y obtener, para la prestación del servicio concesionado, las placas de circulación específicas de dicho servicio, en un plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a su alta correspondiente en el registro de vehículos.

XXIV. Capacitar a su costa a las personas operadoras a través de los programas que autorice la agencia, conforme a lo previsto en esta ley.

XXV. Informar a la agencia cuando adquiera créditos, obligaciones, empréstitos o deudas que representen o excedan, en su totalidad, el veinticinco por ciento de su capital o cuando la suma de estas exceda dicho monto.

XXVI. Informar a la agencia cuando una autoridad hacendaria o fiscal le finque créditos fiscales.

XXVII. Informar a la agencia cuando una autoridad judicial o jurisdiccional embargue cualquiera de sus activos, cuentas o bienes que puedan afectar la prestación del servicio de transporte.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

XXVIII. Informar a la agencia cuando solicite concurso mercantil o alguno de sus acreedores lo solicite, así como, en su caso, de las etapas del procedimiento.

XXIX. Informar a la agencia cualquier cambio en las condiciones por las que originalmente le fue otorgada la concesión, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de este.

XXX. Verificar que sus personas operadoras cumplan con sus obligaciones, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como supervisar que estas únicamente permitan el acceso al servicio de transporte a personas pasajeras que cubran el pago de la tarifa correspondiente, salvo las excepciones contenidas en esta ley.

XXXI. Informar a la agencia sobre cualquier cambio en su sociedad accionaria con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.

XXXII. Ser obligado solidario de las personas operadoras por los cobros no efectuados en sus unidades a las personas pasajeras en la prestación del servicio de transporte público.

XXXIII. Aceptar las modificaciones, restricciones, medidas de seguridad y extinciones que la agencia determine, así como aceptar y acatar la resolución con motivo del rescate de la concesión, en términos de lo previsto en esta ley.

XXXIV. Las demás que señalen esta ley, la propia concesión, su renovación y anexos, así como otras disposiciones legales y normativas aplicables.



**Artículo 80. ...**

...

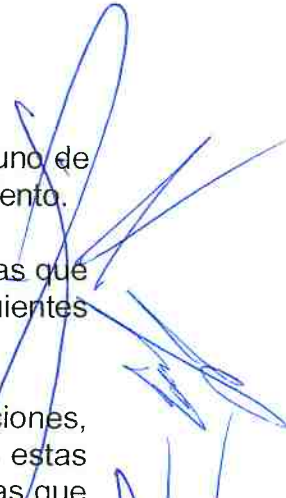
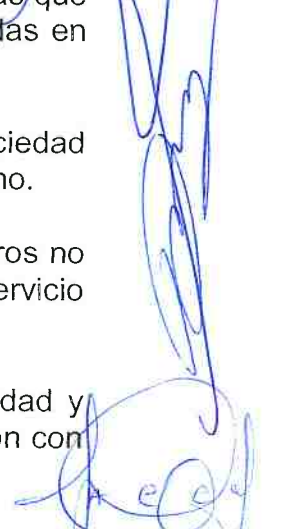

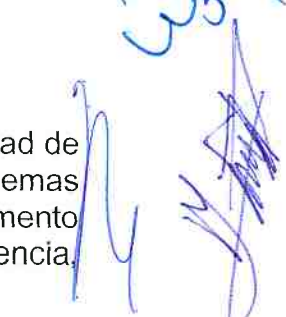

...

De igual manera, el tercero ajeno estará obligado a la preservación e integridad de los sistemas informáticos, las bases de datos y los datos que generen los sistemas informáticos y será responsable de su entrega a la agencia en cualquier momento que se requiera y al término de la concesión, autorización, permiso, licencia, contrato o bien, la figura jurídica correspondiente al caso en concreto.

**Artículo 83. Sistema de recaudo de la tarifa**

73



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La tecnología a través de la cual se realiza el pago de la tarifa electrónica será a través de medios magnéticos y digitales, validadores instalados y demás equipo embarcado en los vehículos de transporte público de personas pasajeras, o en su caso en terminales o paradas.

Independientemente del sistema de recaudo de la tarifa, la agencia tendrá la facultad de establecer los medios de pago que considere idóneos o necesarios, de manera excepcional u ordinaria para recibir los importes de las tarifas de las personas usuarias, así como implementar alternativas para lograr una mayor cobertura y facilidad de acceso de las personas usuarias.

Asimismo, de acuerdo con las políticas establecidas por la Agencia cuando la persona usuaria no tenga saldo suficiente en su tarjeta inteligente, podrá realizar un viaje a crédito para la utilización del servicio de transporte, no acumulable, mismo que será cobrado en conjunto con la tarifa normal en el siguiente viaje que realice.

### **Artículo 83 bis. Vía de cobro de tarifa**

El cobro de la tarifa del servicio del transporte público de personas pasajeras deberá efectuarse únicamente mediante el sistema que autorice la agencia, en términos de lo previsto en el artículo anterior. Los programas de operación que expida la agencia establecerán las condiciones de instalación, habilitación, conservación y todo lo relativo a su funcionamiento; los mecanismos y plazos para su implementación; y la manera de realizar el recaudo.

En casos de fuerza mayor o caso fortuito la agencia podrá disponer medidas de carácter temporal para que el cobro de la tarifa del transporte público de personas pasajeras se efectúe mediante otros sistemas o, inclusive, mediante boletaje o en efectivo.

### **Artículo 90. Centro de control y monitoreo**

El centro de control y monitoreo es la instancia operativa responsable de controlar, regular, monitorear y gestionar la prestación del servicio público de transporte del Sistema, mediante los procesos y mecanismos que determine la agencia, para garantizar su cumplimiento, continuidad y seguridad.

### **Artículo 91. ...**

El centro de monitoreo debe contar con un sistema de geolocalización, una plataforma de control y gestión de flota que permita la supervisión, monitoreo de la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

operación y análisis de los recorridos de los vehículos, insumos para determinar los conceptos de pago, control de aforo de los vehículos, así como el seguimiento a fallas del servicio de transporte público de personas pasajeras.

El centro de monitoreo será el enlace de coordinación con las autoridades de seguridad, tránsito y protección civil, para brindar una atención oportuna y minimizar las afectaciones a las personas usuarias.

El centro de monitoreo elaborará los proyectos de criterios técnicos y operativos obligatorios en materia de monitoreo, control y desempeño para estandarizar los procedimientos de supervisión en todo el estado y de las medidas técnicas necesarias para la mejora progresiva de la accesibilidad, eficiencia y calidad del servicio.

Asimismo, deberá recabar, sistematizar y generar, la información siguiente:

I. Los kilómetros recorridos por vehículo.

II. a la X. ...

...

...

...

**Artículo 92. Obligación de contar con un sistema de geolocalización**

Para generar la información requerida para determinar los conceptos de pago del servicio de transporte público de personas pasajeras, las personas concesionarias, estarán obligadas a adquirir, colocar, utilizar y mantener funcionando en sus vehículos, un sistema de geolocalización, el cual estará conectado en todo momento y será monitoreado desde el centro de monitoreo. La agencia establecerá los lineamientos que deben contener las características técnicas de los dispositivos que conforman dicho sistema.

Cuando los dispositivos del sistema de localización vía satelital sean propiedad o de legal posesión de la agencia, esta última coordinará la instalación correspondiente, conforme al procedimiento que se determine en la normativa aplicable, para lo cual, la persona concesionaria estará obligada a dar todas las



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

facilidades al personal que la agencia designe para tal efecto, y a someterse a los calendarios de instalación respectivos.

En caso de observar fallas en el sistema de geolocalización, la persona concesionaria deberá reportarlo inmediatamente al centro de control y monitoreo y dicho vehículo será retirado del servicio hasta en tanto pueda ser identificado nuevamente por el centro a través de su sistema.

El centro de monitoreo también podrá reportar a la persona operadora y a la persona concesionaria si detecta fallas en el sistema de geolocalización, teniendo que retirar ese vehículo del servicio hasta en tanto se regularice el sistema.

**Artículo 92 bis. Propiedad y finalidad de la información**

La información generada por los sistemas y equipamiento embarcado instalados en las unidades, infraestructura, centros y en el Centro de Control y Monitoreo será propiedad de la agencia y se considerará parte integral de la operación del servicio. Dicha información tendrá como finalidad contribuir a la prestación del servicio en condiciones de seguridad, comodidad y eficiencia, así como a la atención, seguimiento y esclarecimiento de incidentes y hechos de tránsito que se presenten durante su operación.

**Artículo 94. ...**

...

Sobre la base del programa de operación se medirá el grado de cumplimiento de la concesión y se calculará la participación que le corresponda a la persona concesionaria por concepto de pago. En consecuencia, la prestación de los servicios de la persona concesionaria debe ajustarse al programa de operación que se defina semanalmente dentro del marco de su concesión.

...

**Artículo 114. ...**

...

...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

La constancia será expedida por la persona titular de la agencia, previo dictamen de la unidad administrativa correspondiente de la agencia, en el que se determine que es viable la prestación del servicio, y conforme a los requisitos establecidos en esta ley.

La constancia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos requeridos para su expedición.

**Artículo 115. Requisitos para operar**

El servicio de transporte prestado por medios alternativos de transporte de personas pasajeras solo podrá ser otorgado en microvehículos que cuenten con el certificado vehicular, y por quienes cuenten con el certificado de persona operadora titular o adhesivo.

La persona titular de la agencia expedirá el certificado vehicular a favor de la persona propietaria del microvehículo con el que se pretenda prestar el servicio de transporte a través de medios alternativos y el certificado de persona operadora titular o adhesivo a la persona que opere los microvehículos destinados a la prestación de dicho servicio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Las personas que deseen contar con los certificados de persona operadora titular o adhesiva podrán estar registradas con las personas morales o agrupaciones sindicales que cuenten con constancia vigente.

**Artículo 121. ...**

...

...

Asimismo, deberá administrar, operar y gestionar el Centro de Control y Monitoreo.

**Artículo 122. ...**

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

I. a la V. ...

VI. Financieramente viable: debe ser sostenible desde su implementación y a mediano y a largo plazo.

VII. Socialmente rentable: Es el criterio que permite determinar el máximo beneficio social a partir de la inversión pública mediante el análisis financiero y socioeconómico.

### Artículo 123. ...

...

...

...

El no aceptar la modificación de la ruta a que se refiere el párrafo anterior será causa de revocación de la concesión.

### Artículo 124. ...

...

I. a la VI. ...

VII. Cumplir con las condiciones que determine su concesión, las reglas de operación, la normativa que emita la agencia, así como los kilómetros programados, en el entendido de que estos podrán variar en función de la demanda de personas usuarias, con base en la evaluación que realice la agencia.

VIII. Asegurarse de que las personas operadoras realicen la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

IX. ...

### Artículo 125. ...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

...

I. a la IV. ...

V. Realizar la apertura y cierre de jornada laboral utilizando su identificación oficial emitida por la agencia a través del validador en su vehículo asignado según la programación correspondiente.

**Artículo 138. ...**

...

I. a la V. ...

VI. Para el caso de las concesiones se solicite dentro del plazo comprendido de seis meses antes de la fecha de su vencimiento y para el resto de las autorizaciones del servicio de transporte se solicite dentro del plazo comprendido de treinta días hábiles antes de su vencimiento.

VII. Haber cumplido con los informes mensuales a que se refiere el artículo 110, fracción II, de esta ley; los exámenes toxicológicos y valoraciones psicológicas anuales y los programas de capacitación continua para sus personas operadoras, dentro de los plazos previstos en esta ley, en la concesión y en la normativa que emita la agencia.

VIII. Contar con solvencia financiera, en el caso de las personas concesionarias.

IX. Cumplir todavía con las capacidades legal, técnica, material, financiera y no haber incurrido en infracciones graves a esta ley.

**Artículo 139. ...**

...

...

I. y II. ...

La vigencia de la concesión se contará a partir de su otorgamiento.

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several initials and smaller signatures on the right side.]*

*[Handwritten signature in blue ink at the bottom left.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 140. ...**

...

...

I. a la VI. ...

VII. Las etapas, plazos y horarios, así como los lugares en donde se llevarán a cabo cada uno de los actos relacionados con el proceso de asignación de las concesiones.

VIII. El costo de las bases.

IX. ...

**Artículo 141. Requisitos de las personas interesadas en participar en una convocatoria**

Las personas interesadas en participar en la convocatoria deberán presentar un escrito donde manifiesten su interés de participar en el proceso, que contenga nombre o razón social y domicilio de la persona solicitante; la clase de servicio que se pretenda prestar; y la relación y características de los vehículos que se pretendan utilizar para la prestación del servicio de transporte de personas pasajeras y tendrán cuando menos que:

I. Acreditar la personalidad de la persona solicitante:

a) Las personas físicas deberán presentar copia del acta de nacimiento e identificación oficial.

b) Tratándose de personas morales, copia del acta constitutiva debidamente certificada ante notario público y, en su caso, copia de la última modificación a sus estatutos, así como el documento que acredite la personalidad de su representante legal o apoderado.

II. Acreditar su capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio en el corto, mediano y largo plazo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La agencia determinará las condiciones técnicas, administrativas y financieras necesarias para prestar el servicio público de transporte de personas pasajeras.

III. Presentar el documento que acredite que está en pleno cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en materia de seguridad social.

IV. Presentar un programa de inversión a corto, mediano o largo plazo.

V. Acreditar su experiencia y solvencia financiera.

VI. No haber tenido un procedimiento previo de revocación, extinción o intervención de alguna concesión en el estado.

VII. Acreditar que los vehículos destinados al servicio son de su propiedad. Si la persona solicitante no se encontrare en condiciones de acreditar lo anteriormente señalado, por tratarse de vehículos en proceso de compra o adquisición, deberá presentar la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá de los vehículos por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión.

En caso de no contar con vehículos de su propiedad, se podrá proponer arrendamiento o arrendamiento financiero por un tiempo igual al de la duración máxima de la concesión, siempre que solventar su costo sea factible y acorde al de mercado, de manera que sea financieramente viable.

VIII. Acreditar la internación y permanencia legal en el país de los vehículos de procedencia extranjera que se pretendan utilizar en la prestación del servicio público de transporte, con los documentos expedidos por la autoridad correspondiente.

IX. Cubrir los derechos que por tal concepto establezcan los ordenamientos legales aplicables y la garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios ocasionados por la terminación anticipada de la concesión o de su revocación.

X. Cumplir con los demás requisitos y documentos señalados en la convocatoria correspondiente.

**Artículo 142. ...**

...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

I. ...

II. ...

En caso de que la documentación presentada no cumpla con alguno de los requisitos, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

III. y IV. ...

**Artículo 142 Bis. Criterios para la evaluación de las proposiciones de las personas interesadas en una concesión**

En todos los casos la agencia deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

Preferentemente deberá de utilizarse el criterio de puntos y porcentajes o el de costo beneficio, según sea el caso.

De no ser factible la evaluación mediante puntos y porcentajes o costo beneficio podrá utilizarse el método binario.

En ambos casos, se evaluarán, al menos, las dos proposiciones cuyo costo para el estado sea el más conveniente y de no resultar éstas, se evaluarán a las que le sigan en costo.

Realizada la evaluación de proposiciones, se otorgará la concesión a la persona que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria y, por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso, haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio o, en su caso, del método binario, priorizando la que resulte más conveniente para el Estado.

**Artículo 143. ...**

...

I. ...

II. La capacidad técnica, administrativa y económica de las personas interesadas, así como su solvencia financiera.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

III. ...

IV. La viabilidad financiera a corto, mediano y largo plazo, considerando el impacto del costo de la concesión bajo el principio de balance presupuestario sostenible.

**Artículo 144. ...**

...

I. Cuando el solicitante tenga una concesión, siempre que demuestre capacidad técnica, administrativa y económica, y se le requiera adherirse al sistema.

II. y III. ...

**Artículo 145. ...**

...

Las concesiones, asignaciones, permisos y autorizaciones sobre bienes sujetos al régimen de dominio público del Estado no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el título de la concesión o asignación, el permiso o la autorización correspondiente.

...

I. a la XI. ...

...

En caso de que la persona adjudicada dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, de manera injustificada, no acuda a la entrega del título, respecto de lo que se levantará acta circunstanciada, o no inicie el servicio de transporte público de personas pasajeras una vez que se haya notificado la programación respectiva, se podrá dar por renunciada la concesión, sin responsabilidad para la agencia.

**Artículo 146. Solicitud para la suspensión del servicio de transporte público de personas pasajeras**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Las personas concesionarias que, por razones justificadas, requieran suspender de manera temporal o permanente su operación en el servicio de transporte público de personas pasajeras, deberán informar por escrito a la agencia, con una anticipación no menor a treinta días hábiles a que requieran que inicie la suspensión. La referida solicitud de suspensión deberá contener las siguientes formalidades:

I. El nombre, la denominación o razón social de la persona concesionaria y, en su caso, del representante legal, agregándose los documentos que acrediten su personalidad.

II. Número y datos de identificación de la concesión.

III. Señalar domicilio para recibir notificaciones.

IV. La petición que se formula y las razones en los que se apoya la petición.

V. Especificación de la duración de la suspensión del servicio.

VI. El lugar, la fecha y la firma del representante legal.

En caso de que no se de aviso en el tiempo establecido se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 209 de esta ley.

La solicitud a que se refiere este artículo no implica la constitución de derecho alguno para la persona solicitante, por lo que la agencia valorará la justificación de la solicitud y, en caso de no estar justificada, podrá negarla.

Cuando se realice la suspensión, la agencia podrá decretar la ocupación temporal a favor de otra persona concesionaria o persona permisionaria con el objetivo que el servicio de transporte no se vea afectado y se permita dar continuidad en la prestación del servicio para las personas usuarias u otorgar el permiso provisional respectivo para atender el servicio de transporte.

La suspensión realizada por la persona concesionaria no podrá ser mayor a treinta días hábiles, una vez que se exceda del término se procederá a realizar la revocación, rescate o modificación de la concesión.

En caso de suspensión, la agencia no realizará pago alguno por ningún concepto, por lo que la persona concesionaria deberá absorber los costos de la suspensión.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

De determinarse que no fue justificada la suspensión, la agencia calculará las multas y penalizaciones y las notificará a la persona concesionaria.

Una vez que la razón de suspensión del servicio de transporte público haya cesado, la persona concesionaria reanudará de inmediato la prestación del servicio de transporte público en los términos previstos en la concesión, y anexos, dando aviso por escrito a la agencia.

**Artículo 147. ...**

Cuando la persona titular de los derechos de la concesión sea una persona física y haya designado a una persona física beneficiaria de sus activos destinados a la prestación del servicio público de transporte, esto mediante una lista de prelación de hasta 3 personas, en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente, la agencia podrá reconocerla como persona concesionaria por el plazo que reste de la concesión, siempre que lo solicite y demuestre a la agencia, en el momento de materializar el reconocimiento de persona beneficiaria, los requisitos establecidos en el artículo 149 de esta ley.

...

I. y II. ...

III. La documentación legal que acredite la titularidad legal de los activos destinados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras en caso de que no pueda prestar el servicio por causa de muerte o incapacidad mental permanente declarada judicialmente.

IV. ...

...

**Artículo 148. ...**

...

I. a la VI. ...

VII. Acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X del artículo 141 de esta ley, respecto a esta última fracción



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos adicionales previstos en la convocatoria que se haya emitido para otorgar la concesión a la persona titular de la concesión que la designó como beneficiaria.

VIII. Acreditar la posible titularidad legal de los activos asignados para la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

En caso de que hayan transcurrido más de siete años desde el otorgamiento de la concesión a su titular original, la agencia podrá evaluar el estado de conservación y mantenimiento de los vehículos sujetos a la concesión.

### Artículo 149. ...

Las personas concesionarias podrán solicitar la cesión de los derechos reconocidos en un título de concesión, con autorización previa de la agencia, mediante escrito dirigido a la persona titular de esta. La notificación de la intención de la cesión de derechos y solicitud de la autorización de la agencia para reconocer la cesión de la persona concesionaria en su calidad de persona cedente, y la persona a cuyo favor se cederá, en su calidad de persona cesionaria, deberá estar acompañada de la siguiente documentación:

I. a la IV. ...

V. Constancia del historial de infracciones establecidas en esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables, emitido por la agencia, con una fecha de expedición no mayor a tres meses a la presentación de la solicitud, donde conste que tanto la persona que pretende ceder, como aquella a cuyo favor se cede la concesión, o alguno de sus derechos o bienes afectos a la prestación, no cuentan con adeudos pendientes por infracciones a los dispositivos legales mencionados.

VI. Documento probatorio de la existencia y vigencia de la concesión que será cedida o de la que derivan los derechos o bienes, en original, emitido por la autoridad competente.

VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de las causas que justifiquen la cesión, firmada por la persona titular del documento, derecho o bien de que se trate.

VIII. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

IX. De manera adicional, la persona a quien se ceda la concesión deberá presentar:

- a) Factura original del vehículo que utilizará para prestar el servicio, carta factura; o en su caso, la orden de compra, el comprobante fiscal o el instrumento jurídico correspondiente para acreditar que dispondrá del vehículo o los vehículos para prestar el servicio de transporte.
- b) Póliza de seguro vigente de los vehículos a que se refiere el inciso anterior, siempre que el vehículo no esté en proceso de compra.
- c) Documento que acredite su capacidad técnica, administrativa y económica para la prestación del servicio y su solvencia a corto y mediano plazo.
- d) Un programa de inversión a mediano o largo plazo.

### **Artículo 150. Procedimiento de cesión de derechos**

La persona cedente, deberá presentar la solicitud por escrito, bajo formal protesta de decir verdad, en los términos expresados en el artículo anterior, seguidamente, la agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles siguientes a haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento presentado.

En caso de detectar alguna irregularidad que sea subsanable, se prevendrá a la persona titular del documento, derecho o bien a ceder, para que la subsane dentro del plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la prevención. En caso de que no se corrija la irregularidad en el término establecido, la solicitud y sus anexos se tendrán por no interpuestos y serán desechados.

Se entenderá que la irregularidad no es subsanable, cuando existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios. En este caso, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Si la documentación se encuentra completa, se integrará el expediente respectivo y se les notificará a las partes la fecha, hora y lugar para que comparezcan a ratificar el referido acto. Las partes deberán ir acompañadas de dos testigos, y deberán exhibir el comprobante del pago de derechos correspondientes.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 151. ...

...

...

En caso de que la nueva persona titular de la concesión con posteridad, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de que se le cite, no suscriba las modificaciones y demás anexos que la conforman, incluida la aceptación de las condiciones generales de operación, la concesión se considerará vacante y podrá ser asignada a persona diversa mediante el procedimiento establecido en esta ley.

### Artículo 153. Concesión del sistema

Las personas concesionarias que, previo a la implementación del sistema prestaran el servicio de transporte en el sector, área o modalidad designada, podrán acceder a una nueva concesión, siempre que acepten las nuevas condiciones de la concesión, los anexos que la conforman y las condiciones generales de operación y cumplan con los requisitos mínimos para su otorgamiento, por lo que estarán comprendidas dentro de los casos de excepción a la convocatoria establecida en el artículo 144 de esta ley.

### Artículo 154. Título de concesión del servicio adherido al sistema

Además de los requisitos enlistados en el artículo 145 de esta ley, las concesiones adheridas al sistema contendrán lo siguiente:

I. El número de kilómetros que se otorgan por la agencia y que ampara la concesión.

II. El precio que la agencia pagará a la persona concesionaria por concepto de pago.

III. Las variables que se consideraron para calcular el pago por cada concepto de pago.

IV. El número máximo de kilómetros en vacío.

V. Las deducciones por las cuales se restará por cada concepto de pago.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VI. Las condiciones generales de operación que regirán la prestación del servicio.

**Artículo 155. ...**

...

I. Podrá disminuir el número de kilómetros otorgados en una concesión cuando se compruebe por nueve meses seguidos la imposibilidad de la persona concesionaria de cubrir la totalidad de los kilómetros señalados en su concesión o cuando la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras, bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

II. Los kilómetros disminuidos podrán ser reasignados a otra concesión, ya sea de manera directa o mediante convocatoria, según sea el caso.

III. Podrá modificar cualquier punto, características o especificación de la concesión, renovación o anexos, incluidas las Condiciones Generales de Operación cuando las condiciones del servicio de transporte o la continuidad y sostenibilidad del servicio de transporte público de personas pasajeras bajo la premisa del balance presupuestario sostenible, así lo requieran.

IV. ...

V. El monto determinado en la concesión como concepto de pago, podrá ser modificado en el caso de que se lleve un proceso de renovación de flota o ajustarse conforme a las condiciones y características particulares de cada persona concesionaria, con base en las variables que conforman dichos conceptos de pago.

VI. ...

**Artículo 157. Contratos de crédito adquiridos por personas concesionarias**

Si la persona concesionaria adquiere obligaciones crediticias sobre los vehículos autorizados para prestar el servicio, a favor del Gobierno del estado, en virtud de la celebración de un contrato de crédito con garantía prendaria o instrumento equivalente, los vehículos no podrán ser sustituidos si no se cuenta con el consentimiento por escrito de la persona acreedora de que se trate.

**Artículo 158. Forma de pago a personas concesionarias del sistema**

*[Múltiples firmas manuscritas en azul y negro, algunas con nombres legibles como 'Julian B...', 'C34', 'H...', 'P...']*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

A las personas concesionarias del servicio de transporte público de personas pasajeras que formen parte del sistema, se les podrá pagar por concepto de pago o mediante cualquier otro esquema que determine la agencia mediante reglas de carácter general.

La determinación del monto por concepto de pago, así como la cantidad y forma en que se pagará a las personas concesionarias, se estipularán por la agencia en las condiciones generales de operación.

La agencia podrá acordar ajustes en las condiciones generales de operación cuando las circunstancias económicas o financieras lo hagan necesario.

**Artículo 159. Conceptos de pago**

El monto a pagar a las personas concesionarias se basará en los siguientes conceptos:

- I. El costo fijo, por unidad vehicular.
- II. El costo variable, por kilómetro recorrido.
- III. El costo financiero, por la recuperación de la inversión.

El monto a pagar a favor de la persona concesionaria considerará el kilometraje programado y las deducciones que se actualicen, de acuerdo con el procedimiento y fórmula indicados en las Condiciones Generales de Operación aprobadas por la agencia mediante los lineamientos que al efecto se emitan, así como las normas jurídicas, administrativas, técnicas y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

**Artículo 160.** Se deroga.

**Artículo 161.** Se deroga.

**Artículo 162.** Se deroga.

**Artículo 163.** Se deroga.

**Artículo 164.** ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

Además de las sanciones aplicables en el Capítulo II del Título VI de esta ley, en caso de no cumplir con las obligaciones contenidas en la concesión adherida al sistema y las disposiciones normativas aplicables, la agencia podrá deducir el monto aplicado de los conceptos de pago.

...

I. a la IV. ...

V. Incumplimiento a las solicitudes administrativas de información, cuando el concesionario no proporcione, retrase o entregue de forma incompleta o inexacta la información requerida por la agencia, en los plazos y términos establecidos.

**Artículo 165. ...**

...

I. Ajustando el monto por concepto de pago, según el costo asociado al incumplimiento del servicio concesionado.

II. ...

...

...

**Artículo 166. Aclaración de conceptos de pago**

En caso de existir una diferencia o desacuerdo respecto a los conceptos de pago, las personas concesionarias podrán presentar una solicitud de aclaración en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha en que se recibió dicho pago. El procedimiento tiene por objeto el esclarecimiento sobre los conceptos de pago o las posibles irregularidades por las cuales existieron deducciones en su pago.

Las personas concesionarias podrán presentar las pruebas y los medios de convicción que estimen pertinentes para argumentar sus intereses.

La agencia a través de un órgano colegiado conformado por las unidades administrativas involucradas en el sistema, realizarán el procedimiento con la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

persona concesionaria tomando en cuenta los conceptos de pago y demás información que se obtenga del Centro de Control y Monitoreo.

En caso de que la persona concesionaria comprobara de manera fehaciente algún error en los conceptos de pago o la no aplicabilidad de una deducción, se modificará a su favor el monto en la asignación al mes siguiente correspondiente. En caso de no comprobar la persona concesionaria el error, prevalecerá el resultado del cálculo de pago que dio origen a esta aclaración.

En caso de existir pagos excedentes por los conceptos de pago, aquellos deberán ajustarse en los pagos futuros que deban realizarse dentro del mismo ejercicio fiscal.

### **Artículo 170. Procedimiento para la obtención de los permisos**

Las personas interesadas en obtener los permisos para el servicio de transporte de personas pasajeras deberán realizar la solicitud correspondiente, bajo formal protesta de decir verdad.

La agencia procederá a revisar la solicitud y sus documentos adjuntos, constatando su autenticidad con las autoridades emisoras, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido, plazo que podrá ampliarse en caso de que alguna autoridad no se haya pronunciado respecto de la autenticidad de algún documento.

En caso de que las personas interesadas no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días hábiles lo satisfagan; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

Cuando la agencia sospeche que existe alteración de documentos o la autoridad emisora no los reconozca como propios, se procederá a realizar las denuncias correspondientes.

Cumplidos los requisitos, la agencia expedirá el permiso correspondiente en un plazo de hasta cinco días hábiles, el cual deberá ser notificado a las personas interesadas, en el domicilio o correo electrónico que señalaron en su solicitud. La vigencia del permiso comenzará a partir del día siguiente al de la notificación.

En el caso de los permisos provisionales para transporte público de personas pasajeras, además de lo establecido en el procedimiento anterior, se expedirán considerando lo establecido en el artículo 60 de esta ley.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Capítulo VI Bis Intervención

#### Artículo 179 Bis. Intervención

En cualquier momento, la agencia podrá intervenir el servicio público de transporte, en el ámbito de su competencia, cuando se interrumpa o afecte su prestación eficiente y continua.

Para efectos del párrafo anterior, se emitirá de manera fundada y motivada el acuerdo correspondiente, señalando con precisión la parte del servicio público de transporte que se afecta; el tiempo que habrá de durar o si es indefinido; la forma en que la agencia participará en el servicio y, en su caso, las mejoras o beneficios que se pretenden alcanzar.

Cuando la afectación del servicio se motive en alguna causa imputable al titular de la concesión, permiso, o constancia, el costo que se origine con motivo de la intervención será a cuenta de los ingresos que le correspondan por la explotación del servicio.

El acuerdo de intervención deberá ser notificado por escrito al afectado en el domicilio señalado en la concesión, permiso, o constancia y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

#### Artículo 180. Causas de extinción de las autorizaciones de transporte

Las concesiones, permisos, constancias o certificados se extinguen por:

- I. Expiración del plazo por el que se otorgó.
- II. Revocación o cancelación.
- III. Renuncia o muerte de la persona titular, siempre que no se hubiere realizado el trámite de designación de persona beneficiaria.
- IV. Desaparición de la finalidad o del objeto de la autorización de transporte.
- V. Declaración de nulidad, o caducidad.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

VI. Disolución, insolvencia, encontrarse en concurso mercantil o modificación de la persona moral que sea titular de la concesión, en cuanto a su objeto, integración y denominación.

VII. Declaración de rescate de la concesión por razones de interés público o utilidad pública.

VIII. Por incumplimiento de obligaciones fiscales.

IX. Cualquiera otra prevista en las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas o en la concesión que, a juicio de la agencia, según corresponda, haga imposible o inconveniente su continuación.

Una vez que se materialice alguno de los supuestos anteriores por el que se extinga la concesión, la agencia estará facultada para realizar los trámites necesarios para continuar con la prestación del servicio en los términos de esta ley.

### Artículo 181. ...

...

I. y II. ...

III. Enajenar, afectar o gravar la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos afectos al servicio de que se trate.

IV. a la XI. ...

XII. Ceder la concesión correspondiente o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin la previa notificación y autorización de la agencia.

XIII. No proporcionar la información a la agencia que le sea requerida o esté obligada a proporcionar periódicamente, proporcione información falsa, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información o documentación, a pesar de haberla apercibido al respecto.

XIV. En el caso de las concesiones, tratándose de una persona moral, no informar a la agencia sobre cambios en su sociedad accionaria, con cinco días de anticipación a que sesione su órgano de gobierno.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

XV. No cumplir la persona concesionaria con los objetivos de productividad.

XVI. No cumplir la persona concesionaria con los estándares de calidad requeridos.

XVII. No respetar la persona concesionaria la tarifa establecida por la agencia.

XVIII. No respetar la persona concesionaria los trayectos de rutas establecidos por la agencia.

XIX Suspende la persona concesionaria el servicio sin causa justificada previamente autorizada por la agencia.

XX. Brindar la persona concesionaria el servicio de forma diferente a la que se haya establecido por la agencia.

Además de la revocación a la que hace referencia este artículo, la agencia podrá inhabilitar, por un periodo de entre cinco y veinticinco años, a la persona sancionada según la gravedad de la infracción cometida.

### **Artículo 181 Bis. Causas de rescate de las concesiones**

Son causas de rescate de las concesiones:

I. La suspensión injustificada de la prestación del servicio de transporte por causas imputables al titular de la concesión.

II. El incumplimiento de pago de los seguros, el salario de las personas operadoras de las unidades para la prestación del servicio que ponga en riesgo o afecte la continuidad del servicio.

III. La insolvencia, quiebra o concurso mercantil de la persona moral titular de la concesión.

IV. Las causas de utilidad pública o interés general.

V. La determinación de la agencia de no ser financieramente viable.

### **Artículo 181 Ter. Indemnización**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La agencia podrá rescatar las concesiones al actualizarse cualquiera de las causas establecidas en el artículo anterior.

La declaratoria de rescate tendrá los efectos previstos en el artículo 185 Quater de esta ley.

Podrá decretarse que la persona concesionaria retire y disponga de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando no fueren útiles a la agencia, según corresponda y puedan ser aprovechados por la persona concesionaria; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que habrá de cubrirse a la persona concesionaria, en los términos fijados en las disposiciones que al efecto emita la agencia.

La declaratoria de rescate deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para efectos de su conocimiento y notificación.

Si la persona afectada estuviese conforme con el monto de la indemnización, que en su caso proceda, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo.

**Artículo 181 Quater. Causal imputable a la persona titular de una concesión, permiso, constancia o certificado**

Si la persona titular de una autorización del servicio de transporte, por su causa o negligencia no solicita en tiempo y forma su renovación al concluir su vigencia, de conformidad con lo previsto en el reglamento de esta ley, no podrá continuar prestando el servicio autorizado.

Si la solicitud antes mencionada se presentare en tiempo y forma, se deberá continuar prestando el servicio, hasta en tanto se emita la resolución correspondiente por parte de la persona titular de la agencia.

Lo anterior, no otorga a la persona titular de la autorización del servicio de transporte derecho alguno, ni prejuzga a su favor el resultado de la solicitud relacionada con la renovación a que se hace referencia en este artículo.

**Artículo 182. Procedimiento para la intervención, revocación o rescate**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte que corresponda, será declarada administrativamente por la agencia conforme al siguiente procedimiento:

I. La agencia notificará por escrito a la persona titular de la autorización de los servicios de transporte las causas de la intervención, revocación o rescate que a su juicio se hayan actualizado, acompañándola de copias simples de las actas, documentos e informes de las inspecciones realizadas y fijará un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la notificación, para que la persona interesada presente pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga.

Los informes de las inspecciones podrán omitirse cuando no sean aplicables, tratándose de intervención o rescate de concesiones.

II. Transcurrido dicho plazo, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte interesada o su representante legal, señalando fecha y hora dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación, para el desahogo de las pruebas que así lo ameriten.

III. Concluido el periodo probatorio, la agencia notificará a la persona titular de la autorización de servicios de transporte o a su representante legal que cuenta con un plazo de tres días hábiles para formular alegatos, contado a partir de la recepción de la notificación.

IV. Una vez concluido el plazo previsto en la fracción anterior, la agencia contará con un plazo de quince días hábiles para dictar resolución fundada y motivada y, en su caso, ordenará la intervención, revocación o rescate de la autorización del servicio de transporte respectiva. La resolución deberá notificarse personalmente a la persona titular o a su representante legal dentro de un plazo de tres días hábiles, contado a partir de su emisión.

V. Declarada la intervención, revocación o rescate de la autorización de transporte que corresponda, la agencia realizará los trámites administrativos correspondientes para extinguir la autorización de transporte y actualizar los registros aplicables.

**Artículo 183 Bis. Vigencia de la revocación, intervención o rescate**

Las personas a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, permiso, constancia o certificado para prestar el servicio de transporte no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado para

*[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]*

*[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

prestar el servicio de transporte, hasta transcurridos tres años a partir de la fecha en que el rescate, intervención o revocación hubiese quedado firme.

En el caso de las personas morales a quienes se les hubiese rescatado, intervenido o revocado una concesión, el párrafo anterior será aplicable a sus socios, accionistas o asociados, los cuales no podrán solicitar de nuevo concesión, permiso, constancia o certificado, ni por cuenta propia ni como parte de una persona moral.

**Artículo 184. ...**

...

...

Cuando la nulidad se funde en error, y no en la violación de la Ley o en la falta de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones del servicio de transporte, estas podrán ser confirmadas por la agencia tan pronto como cese tal circunstancia. La agencia queda facultada para limitar los efectos de la resolución, cuando, a su juicio, la persona titular de la autorización del servicio de transporte haya procedido de buena fe.

**Artículo 185 Bis. Terminación de la concesión por renuncia**

Para que la concesión pueda extinguirse por medio de la renuncia de la persona concesionaria, esta deberá cubrir al Estado los daños y perjuicios que, en su caso se ocasionen por la interrupción del servicio público concesionado. Dichos daños y perjuicios serán cubiertos mediante la garantía solicitada al momento de otorgarse la concesión.

**Artículo 185 Ter. Reasignación de concesiones y permisos**

Para los casos de terminación de la vigencia, renuncia, rescate, revocación o cancelación de concesiones y permisos, la autoridad competente podrá realizar su reordenamiento y la reasignación según corresponda, previo análisis u opinión técnica que así lo determine; debiendo verificar que las personas físicas o morales a las que se les asignen estas concesiones o permisos, cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, las normas que emita la agencia y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 185 Quater. Efectos**

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el caso de que la autoridad declare la nulidad, revocación, cancelación, caducidad o rescate de una autorización del servicio de transporte, por causa imputable a la persona titular de esta, el servicio objeto de la concesión pasará, de pleno derecho, al control de la agencia.

En caso de que el objeto de la concesión haya sido un bien, este así como la infraestructura especializada asociada a él, sus mejoras y accesiones se revertirán, de pleno derecho, al control y administración de la agencia, sin pago de indemnización alguna a la persona concesionaria.

En ambos casos la agencia podrá aplicar lo previsto en el artículo anterior.

### **Artículo 189. ...**

I. a la VI. ...

VII. La ficha técnica de la unidad, que detalle sus características físicas, mecánicas, tecnológicas, de seguridad, accesibilidad y funcionalidad, conforme a las especificaciones que determine la agencia.

VIII. Los datos del equipo tecnológico instalado en la unidad.

IX. La demás información contenida en la normativa aplicable.

### **Artículo 194. ...**

...

Las publicaciones anuales a que se refiere este artículo podrán realizarse a través de la publicación de extractos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

### **Artículo 195. ...**

...

Asimismo, la agencia estará facultada para realizar verificaciones cuando se acumulen más de dos quejas sobre el servicio de transporte, en términos del artículo 50, fracción II, de esta ley.

### **Artículo 196. ...**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...

I. a la IV. ...

V. No ser titular de una autorización del servicio de transporte.

### Artículo 198. Medidas de seguridad

La agencia, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de seguridad idóneas cuando estime que el servicio de transporte de personas pasajeras se encuentra en riesgo o podría poner en riesgo la seguridad de las personas usuarias o la sociedad en general o el interés público en contravención de esta Ley y su Reglamento. Entre las medidas de seguridad, se encuentran las siguientes:

I. La suspensión total o parcial del servicio.

II. La prohibición de utilizar los inmuebles, muebles y demás elementos destinados a la prestación del servicio de transporte.

III. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la agencia para garantizar que no se cometan infracciones de carácter continuado.

IV. La suspensión de la concesión o permiso de transporte público o privado, o del tarjetón único de persona operadora o del certificado de persona operadora titular o adhesiva, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida.

V. El aseguramiento de vehículos, instalaciones o anuncios publicitarios, el cual tendrá lugar cuando estos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte o provoquen distracción de las personas operadoras o inseguridad en la operación. La agencia podrá retirarlos y situarlos en depósito, para que la persona interesada en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino.

VI. El retiro de los vehículos de la circulación para dejarlos en depósito en las instalaciones de las personas concesionarias o en aquellas áreas que determine la



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

autoridad, el cual tendrá lugar cuando el vehículo circule con placas alteradas, dañadas o dobladas, cuando se encuentren ocultas total o parcialmente por cualquier medio incluyendo aditamentos de cualquier material, micas, etiquetas o calcomanías que obstruyan o distorsionen su vista total o parcialmente.

Los derechos de los trabajadores de la persona titular de una autorización del servicio de transporte se respetarán conforme a la Ley de la materia.

Una vez que la persona titular de una autorización del servicio de transporte demuestre que el riesgo fue controlado o eliminado, la agencia podrá levantar la medida de seguridad establecida, sin perjuicio de los demás procesos o procedimientos que se deban seguir como consecuencia del hecho que dio lugar a la imposición de la medida de seguridad.

**Artículo 198 bis.** Para la terminación anticipada de las concesiones, se seguirá el procedimiento administrativo que señale el reglamento que, al efecto, emita la agencia.

**Artículo 198 ter.** Siempre que la autoridad ejecute cualquiera de las medidas de seguridad establecidas en el presente Capítulo, se hará constar en actas circunstanciadas en los tantos que determine la agencia, en las que se señalen los motivos que dan origen a la realización de la medida de seguridad y se indique su fundamento, expresando con claridad y precisión el acto administrativo de que se trate. En cada caso la autoridad entregará copia del acta correspondiente a la persona interesada.

Las medidas de seguridad a que hace referencia el presente Capítulo, deberán inscribirse en el expediente individual y en el Padrón de concesiones, permisos, constancias, certificados vehiculares y certificados de personas operadoras de transporte del estado que contempla la presente Ley.

**Artículo 199. ...**

...

I. a la IV. ...

V. Cumplir con el protocolo de actuación, el Código de Ética y el Código de conducta que emita la agencia.

VI. ...



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 200. Visitas de inspección y verificación

Las visitas de inspección y verificación serán ordenadas por la agencia y se realizarán periódicamente a las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y a las personas operadoras para verificar que:

I. Los vehículos, centrales, terminales, sitios, patios de encierro y demás infraestructura afecta al servicio de transporte, están en condiciones adecuadas de funcionamiento para la prestación del servicio.

II. Estén dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones del servicio de transporte respectivas y sus anexos y a las condiciones generales de operación, así como a las disposiciones que emita la agencia.

III. Se mantienen las condiciones y requisitos bajo los cuales se otorgó la autorización del servicio de transporte respectiva.

**Artículo 202.** Se deroga.

### Sección Cuarta Visitas de verificación

### Artículo 205 bis. Visitas de verificación

La agencia, a través del personal designado para tal efecto, podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar que las personas titulares de las autorizaciones del servicio de transporte y las personas operadoras conservan la capacidad técnica, administrativa y financiera por las cuales les fue otorgada la autorización del servicio de transporte respectiva, que están dando cumplimiento a esta ley, a las autorizaciones de transporte respectivas y sus anexos, a las condiciones generales de operación y a las disposiciones que emita la agencia.

### Artículo 205 ter. Orden de visita

Para dar inicio a la visita la persona visitadora deberá exhibir documento vigente con fotografía que contenga su nombre, cargo, área de adscripción y que lo acredite para desempeñar tal función, así como la orden de visita, que deberá entregarse en original a quien atienda la visita, la cual contendrá, al menos, la siguiente información:

I. Nombre, denominación o razón social de la persona visitada.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Nombre y cargo de la persona servidora pública de la agencia que ordenó la visita.

III. Fundamento jurídico.

IV. Lugar y plazo de la visita.

V. Objeto de la visita.

VI. Nombre del personal comisionado, incluyendo en su caso, a los prestadores de servicios profesionales.

VII. Solicitud de designación de representante.

### **Artículo 205 quater. Acta de la visita**

De toda visita de inspección o de verificación se levantará acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos y deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora de su inicio y de su conclusión.

II. Nombre, cargo e identificación del personal que llevó a cabo la visita y del personal comisionado.

III. Nombre de la persona a la que se le realizó la visita, o de quien lo represente.

IV. Nombre de las personas que participaron como testigos, quienes podrán ser designados hasta dos por la agencia y dos por la persona visitada.

V. Dejar constancia de la entrega formal de la orden de visita.

VI. Describir los datos, pormenores y circunstancias relativas a la actuación.

VII. En su caso, los requerimientos de información que se realicen y las declaraciones de la persona con la que se atendió la visita.

VIII. En su caso, las medidas de seguridad que se ejecutaron.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

X. Las manifestaciones que se formulen en el acto de la visita.

Del acta formulada se dejará copia a la persona con quien se entendió la visita, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando la persona visitadora haga constar dicha circunstancia en la propia acta.

Las personas visitadas a quienes se haya levantado acta de visita podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en esta, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Las personas titulares de autorizaciones del servicio de transporte, sus apoderados legales, responsables, encargados u ocupantes de los lugares objeto de la visita de inspección o de verificación están obligados a permitir el acceso al personal de la agencia, dar facilidades e informes al personal que realiza la visita para su desarrollo.

Cuando en la visita de inspección o de verificación se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para la salud, medio ambiente o seguridad pública, podrá determinarse en el mismo acto, la medida de seguridad de urgente aplicación que corresponda, así como su ejecución inmediata, conforme a lo previsto en esta ley.

Dicha determinación se hará constar en el acta circunstanciada de manera fundada y motivada haciéndolo del conocimiento de quien atiende la diligencia.

Si se impide u obstaculiza la práctica de la visita de inspección o de verificación, la persona visitadora hará constar tal circunstancia y suspenderá la diligencia levantando el acta correspondiente.

En tal caso, podrá ordenar los medios de apremio previstos en esta ley y de no haberse logrado la visita de inspección o de verificación, con base en las constancias y actas circunstanciadas levantadas, podrá denunciarse la comisión de hechos delictivos ante la autoridad competente.

**Artículo 205 quinquies. Bienes objeto de verificación**



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La agencia podrá verificar bienes, personas y vehículos de transporte, así como los documentos y archivos, tanto físicos como electrónicos, con objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y en las autorizaciones del servicio de transporte respectivas.

**Sección quinta**  
**Medios de Apremio**

**Artículo 205 sexies. Cumplimiento**

Las personas concesionarias están obligadas a cumplir los mandatos, órdenes y medidas impuestas en los actos y resoluciones emitidas por la agencia.

**Artículo 205 septies. Medios de apremio**

La agencia, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de cincuenta a cien unidades de medida y actualización.
- II. Auxilio de la fuerza pública.
- III. Retiro de la circulación de vehículos afectos al servicio de transporte, previo acuerdo por escrito.

**Artículo 207. ...**

...

I. ...

II. Multa de 2 a 15 Unidades de Medida y Actualización.

III. a la VII. ...

...

...

...

*[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right side of the page]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 208. ...**

...

I. y II. ...

III. Prestar el servicio en condiciones distintas a las previstas en la autorización de transporte de que se trate y contrario a lo establecido en esta ley.

IV. a la XVI. ...

**Artículo 210. ...**

...

Las sanciones producto de la aplicación de esta ley serán independientes de las responsabilidades civiles, fiscales, penales o administrativas que, en su caso, se actualicen conforme a la legislación aplicable.

...

**Artículo 211. Sanciones a las personas titulares de autorizaciones de transporte**

Cuando las personas concesionarias, permisionarias, empresas de redes de transporte y demás prestadores de servicio de transporte incurran en alguna infracción contenida en la ley de movilidad o en la presente ley y demás normativa que resulte aplicable, se les impondrá conjunta o separadamente cualquiera de las siguientes sanciones:

I. Suspensión temporal de las autorizaciones de transporte desde dos días hábiles hasta un año.

II. Multa de 20 a 5,000 veces la Unidad de Medida y Actualización.

III. Revocación de la concesión, permiso o constancia.

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los lugares que se encuentren directamente relacionados con la prestación del servicio objeto de la imposición de la sanción.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponerse la infracción.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción II de este artículo.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido y, en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente a la persona infractora que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que quede firme la sanción por la primera infracción.

La persona concesionaria será responsable solidaria de las personas operadoras de sus autobuses, únicamente por los daños y perjuicios que se cometan con motivo de la prestación del servicio de transporte público de personas pasajeras.

**Artículo 214. ...**

Contra los actos y resoluciones de carácter definitivo emitidas por la agencia, la persona solicitante podrá, por sí misma o a través de su representante legal, interponer el recurso de revisión a través de un escrito o por medios electrónicos ante la unidad administrativa que determine la agencia en el reglamento interior, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, siempre que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente en aplicación de esta ley.

...

...

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature at the top right and several smaller ones below it.]*



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 215. Procedimiento de admisión

Una vez presentado el escrito que dé inicio al recurso de revisión, la agencia contará con tres días hábiles, a partir de su recepción, para revisar que cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior, verificar que no se actualice alguna de las causales de improcedencia que establece el artículo siguiente y para, en su caso, prevenir al recurrente, en caso de que al escrito le falte alguno de los requisitos referidos, otorgando al recurrente, por escrito y por única ocasión, para que subsane las omisiones, un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir se desechará el recurso y se tendrá por no interpuesto.

Para el caso de que, previa revisión o prevención al solicitante, la Agencia determine la procedencia de la admisión del Recurso de Revisión, dictará el acuerdo respectivo, debiendo notificarse al solicitante dentro de un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir de su emisión.

### Artículo 215 bis. Causales de improcedencia

El recurso administrativo de revisión es improcedente:

- I. Contra actos que sean materia de otro medio de defensa o juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II. Contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- IV. Contra actos consentidos por el recurrente.
- V. Cuando no se expresen agravios.
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### Artículo 215 ter. Procedimiento ordinario

Una vez admitido el Recurso, la Agencia deberá acordar la fecha y hora para el desahogo de las pruebas que en su caso presentare el recurrente, período que debe encontrarse comprendido dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la admisión del Recurso, para posteriormente, de ser necesario, ordenar su desahogo acorde a la naturaleza del material probatorio ofrecido, y en su caso, cerrar la instrucción y abrir la fase de alegatos.

La autoridad designada resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, en los términos de esta ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días hábiles adicionales. En caso de que la autoridad designada no resuelva el recurso en los plazos señalados se considerará confirmado el acto impugnado.

### Artículo 216. ...

Las resoluciones de la agencia podrán:

I. y II. ...

III. Confirmar o modificar total o parcialmente el acto impugnado.

IV. ....

V. Revocar el acto y ordenar uno nuevo que sustituya al dictado primigeniamente.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de cuarenta y cinco días hábiles.

### Artículo 217. Causales de sobreseimiento

El sobreseimiento del recurso administrativo de revisión procede cuando:

I. El recurrente se desista expresamente.

II. Cuando el recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en esta Ley.

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado.

V. Por falta o desaparición del objeto o materia del acto respectivo.

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

### Artículo 217 bis. Sobreseimiento

Cuando la agencia detecte que se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo anterior podrá sobreseer fundada y motivadamente el recurso de revisión admitido, notificando de ello a la persona que lo haya interpuesto dentro de un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que la Agencia tome conocimiento de la actualización de la causal.

### Artículo 221. ...

...

I. ...

II. Las personas prestadoras del servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades por conflictos relacionados con la prestación del servicio o con los términos y obligaciones relacionadas con las autorizaciones del servicio de transporte.

III. ...

### Artículos transitorios

#### Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

### **Artículo segundo. Obligación normativa**

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá expedir la normativa contemplada en este decreto, dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

### **Artículo tercero. Obligación normativa**

La Agencia de Transporte de Yucatán deberá realizar las adecuaciones normativas y administrativas necesarias para la aplicación de este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

### **Artículo cuarto. Instalación de la Junta Directiva**

La Junta Directiva deberá instalarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

### **Artículo quinto. Asuntos en trámite en materia de transporte**

Los procedimientos de contratación, aplicación de sanciones, inconformidades y los recursos administrativos, así como los demás asuntos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución se tramitarán y resolverán en los términos de las disposiciones de las leyes con las que se iniciaron.

Quedan exceptuadas del párrafo anterior las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, cuyo procedimiento y trámite se ajustará a lo previsto en este decreto.

### **Artículo sexto. Concesiones, permisos, constancias y certificados**

Las concesiones, permisos, constancias y certificados vigentes a la fecha de entrada en vigor de este decreto, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y serán aplicables en lo conducente, las disposiciones legales vigentes en la materia al momento que se otorgaron, en todo lo que no contravenga lo dispuesto en este decreto.

Las concesiones, permisos, constancias y certificados que se encuentren en proceso de renovación, los términos de expedición de dichos documentos deberán ajustarse a lo previsto en este decreto.

A partir de la primera renovación posterior a la entrada en vigor de este decreto, cada concesión que se renueve deberá incorporar gradualmente ciertos estándares y requisitos de manera progresiva y escalonada, con el fin de asegurar que el servicio evolucione hacia los nuevos estándares de calidad y eficiencia para el transporte sostenible.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

Las disposiciones establecidas en este artículo transitorio no serán aplicables a las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible.

**Artículo séptimo. Concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible**

La Agencia de Transporte de Yucatán en un plazo de ciento ochenta días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, deberá de adecuar las condiciones, términos y disposiciones, de las concesiones del Sistema Metropolitano de Movilidad Amable y Sostenible para ajustarse a lo establecido en este decreto.

**DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

**COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. FRANCISCO ROSAS VILLAVICENCIO.		
VICEPRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. ALBA CRISTINA COB CORTÉS.		

*Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin.*

*Handwritten signatures and notes in blue ink at the bottom of the page.*



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

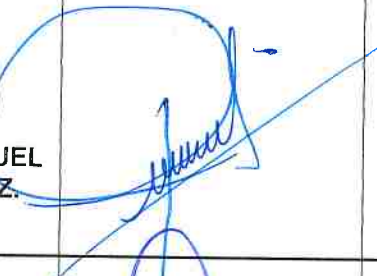
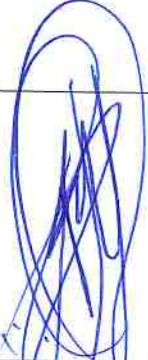
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. SAYDA MELINA RODRÍGUEZ GÓMEZ.		
SECRETARIO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. WILBER DZUL CANUL.		
VOCAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.		
VOCAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA	 DIP. DANIEL ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTAL.		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN




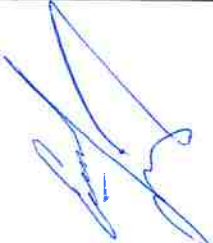

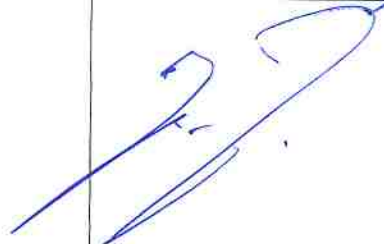

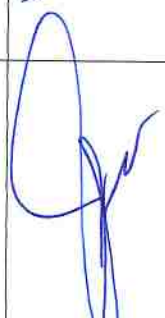
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA Y SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.	 DIP. NAOMI RAQUEL PENICHE LÓPEZ.		
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.		
VICEPRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. JOSÉ JULIÁN BUSTILLOS MEDINA.		
SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. ROGER JOSÉ TORRES PENICHE.		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN



CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. WILMER MANUEL MONFORTE MARFIL.		
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. EDITH GUADALUPE TRUJEQUE JIMÉNEZ.		
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA.		
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. JAVIER RENÁN OSANTE SOLÍS.		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN	 DIP. RAFAEL GERMÁN QUINTAL MEDINA.		

ESTA HOJA DE FIRMAS PERTENECE AL DICTAMEN QUE CONTIENE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA LEY DE LA AGENCIA DE TRANSPORTE DE YUCATÁN, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO Y SOSTENIBILIDAD FINANCIERA.